



# GACETA OFICIAL

## Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá martes 7 de julio de 2026

N° 30562 A

### CONTENIDO

#### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Contrato N° 029  
(martes 23 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL ESTA AUTORIDAD SUSCRIBE CON LA SOCIEDAD TRANSBAL, S.A., CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA (SECVA).

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(viernes 08 de mayo 2026)

QUE DECLARA QUE NO SON ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 20, 93, 94, 95, 96, 97, 106 Y 111 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 539 DE 30 DE AGOSTO DE 2018, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA DE PANAMÁ, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. POR OTRA PARTE, DECLARA QUE, ES PARCIALMENTE ILEGAL EL 103 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 539 DE 2018, SOLO EN LO QUE RESPECTA, AL PRIMER PÁRRAFO, QUE SEÑALA: "LOS DISEÑOS CURRICULARES SERÁN EVALUADOS ESPECÍFICAMENTE PARA CADA SEDE, LO CUAL DEBERÁ PRECISARSE EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."

Fallo N° S/N  
(viernes 08 de mayo 2026)

QUE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 18274-AGUA DE 16 DE MARZO DE 2023, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CARGO POR LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS VERTIDOS POR LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, MEDIANTE CAMIONES CISTERNA, EN LAS COLECTORAS DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO DE PANAMÁ, (PSP), FIJADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.074-2022 DE 28 DE JUNIO DE 2022."

Fallo N° S/N  
(martes 19 de mayo 2026)

QUE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CASTILLO, GUARDIA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 6 DE LA TABLA NO.4 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO NO.101-40-13 DE 28 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN. SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE N°1315702023.

Fallo N° S/N  
(viernes 08 de mayo 2026)

QUE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-95-2023 DE 19 DE ENERO DE 2023, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.



**CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ**

Acuerdo N° 52  
(martes 19 de mayo 2026)

POR EL CUAL SE SUBROGA EL ACUERDO MUNICIPAL N°.25 DE 19 DE MARZO DE 2019 SOBRE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VENTA, USO, ARRENDAMIENTO Y ADJUDICACIONES DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE LOS POZOS / HERRERA**

Acuerdo N° 05-2026  
(miércoles 22 de abril 2026)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE LOS POZOS, PROVINCIA DE HERRERA Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LOS POZOS PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES.

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS**

Acuerdo Municipal N° 10  
(jueves 18 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA, DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR-PLACAS, DE TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS CUYOS PROPIETARIOS CONTRIBUYENTES SON BENEFICIARIOS, A LA FECHA, DE PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE ESTÁN A CARGO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

---





República de Panamá  
Autoridad Nacional de Aduanas



CONTRATO No.029  
26 de septiembre de 2025

“Por medio de la cual esta Autoridad suscribe con la sociedad **TRANSBAL, S.A.**, contrato para la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera (SECVA).

Con fundamento en el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 que crea la Autoridad Nacional de Aduanas; la Ley No.26 del 17 abril de 2013 que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana y en consecuencia, adopta sus instrumentos jurídicos, entre ellos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante por sus siglas CAUCA y RECAUCA, que desarrollan disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, y en el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Centroamericano y a su reglamento, los que suscriben a saber: **SORAYA LISBETH VALDIVIESO GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-441-877, actuando en su carácter de Directora General y representante legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, la señora **STEPHANIE LEE ABBOTT TRONCOSO**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal 8-828-1438, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **TRANSBAL, S.A.**, debidamente inscrita la folio 29259 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público y Registro Único de Contribuyente 1469-147-29259 DV 34, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, y en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, han convenido en celebrar el presente contrato de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera (en adelante **EL CONTRATO**) de acuerdo a las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA:** Que **LA AUTORIDAD** mediante Resolución No. 481 de 8 de septiembre de 2025, concede a **LA CONTRATISTA**, autorización para operar un Depósito de Aduanas, ubicado en Urbanización María Eugenia, corregimiento de Chilibre, provincia de Panamá.

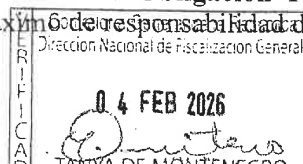
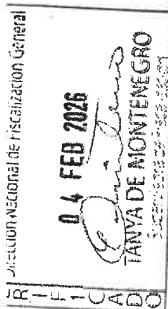
**SEGUNDA:** Que **LA AUTORIDAD** por este medio se compromete a suministrar a **LA CONTRATISTA**, siete (7) funcionarios, distribuidos así un (1) jefe y seis (6) inspectores, en adelante **EL PERSONAL**, con el propósito de que presten el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera (en adelante **EL SERVICIO**) en el depósito aduanero.

**TERCERA:** Que **LA CONTRATISTA** por este medio, se obliga a pagar mensualmente por adelantado a **LA AUTORIDAD**, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes anterior, la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS BALBOAS 00/100 (B/7,500.00)**, en concepto de tasa aplicable por **EL SERVICIO** en el depósito aduanero.

Queda entendido que dicha tasa corresponde a la prestación ininterrumpida de **EL SERVICIO**, tal como lo establece el artículo 120 del Decreto Ley No.1 de 2008 y el Decreto de Gabinete No.12 de 2016, por lo que la suma mensual deberá depositarse de manera íntegra en la cuenta denominada Fondo de Gestión Pública Aduanera 10000169930. El no pago dentro de los plazos establecidos de la tasa aplicable por **EL SERVICIO**, acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado; y el atraso por dos (2) meses consecutivos acarrear la suspensión del Contrato.

**CUARTO:** Que el pago anual por **EL SERVICIO** será de noventa mil balboas con 00/100 (B/90,000.00) y el total por la duración de **EL CONTRATO** será de cuatrocientos cincuenta mil con 00/100 (B/450,000.00), sujeto a la actualización de las respectivas fianzas contratadas bajo **EL CONTRATO** conforme a los términos establecidos en el artículo 231 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) y sin perjuicio de las facultades que tiene **LA AUTORIDAD** para aumentar o disminuir **EL PERSONAL** conforme a lo establecido en **EL CONTRATO**.

**QUINTA:** Declara **LA CONTRATISTA** que ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República la **Fianza de Obligación Fiscal (2-97) No.88B57881** de 10 de octubre de 2025, por un límite máximo de responsabilidad de doscientos



T.S.



Página 2  
 Contrato No.029  
 26 de septiembre de 2025

cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,000.00), con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2026, y Endoso No.1 de renovación automática del 13 de octubre de 2025, ambas emitidas por ASSA Compañía de Seguros, S.A.; el cual señala que renovará esta fianza mediante documento escrito durante todo el periodo que dure el contrato, siempre que el fiado cumpla con todos los requisitos de renovación establecidos por la fiadora para cada año de afianzamiento, hasta un máximo de cinco (5) años, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el recinto de LA CONTRATISTA y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales cumpliendo con lo estipulado en el artículo 21, literal g del CAUCA y el artículo 112 del RECAUCA y demás concordantes.

**SEXTA** Que las fincas autorizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas para la prestación del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, utilizadas como depósito de mercancía no nacionalizada ubicadas en el área de María Eugenia, corregimiento de Chilibre, provincia y distrito de Panamá, son las siguientes:

**Patio Principal/ Fideicomiso A Nombre De Fwla son La Fincas:** 13590, 134066, 134067, 140472, 163219, 163220, 163221, 166473, 17310, 17313, 217851, 217853, 217854, 217855, 217856, 217857, 217859, 217861, 217862, 217864, 217867, 217868, 221673, 221674 y 221675.

**Patio Resort/ Contrato De Usufructo A Nombre De Jjm Investments Of Panama son:** 18076, 18198, 111515, 111516, 111517, 111518, 111519, 111520, 111521, 111522, 1617, 15399, 15669, 22632, 106820, 16942, 250748 y 60863.

**Patio Tropigas/Contrato De Usufructo A Nombre De Jjm Investments Of Panama son:** 86587 y 78397.

**Patio Kime/ Contrato De Usufructo A Nombre De Jjm Investments Of Panama, S.A. es:** 16886.

**Patio/ Contrato De Usufructo con la sociedad NEXA INVESTMENT CORP la Finca es:** 30497557.

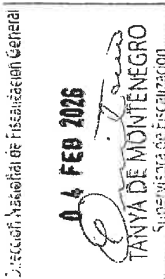
**SÉPTIMA:** LA CONTRATISTA ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República de la Fianza de Cumplimiento No.85B95270 de 13 de octubre de 2025, por un límite máximo de responsabilidad de cuarenta y dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.42,500.00) con vigente desde el 26 de septiembre de 2025 hasta el 26 de septiembre de 2026 y su endoso aclaratorio del 13 de octubre de 2025, ambos emitidas por ASSA Compañía de Seguros, S.A.; a fin de garantizar las obligaciones pecuniarias contraídas en el presente documento y lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008. LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término de EL CONTRATO la referida fianza, la cual se depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a las mismas, igualmente queda obligada a presentar anualmente copia de la declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior.

**OCTAVA:** Que el término de duración de EL CONTRATO es de cinco (5) años contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República. El mismo podrá ser prorrogado a solicitud de LA CONTRATISTA, sujeto a las disposiciones vigentes en cada momento y de conformidad con las condiciones que determine LA AUTORIDAD.

Las modificaciones, adiciones o prórrogas al Contrato, requieren para su validez, el refrendo de la Contraloría General de la República.

**NOVENA:** Que LA AUTORIDAD advierte que por razón de sus funciones, caso fortuito o fuerza mayor podrá aumentar o disminuir, de manera temporal, la cantidad de funcionarios establecida para el servicio sin que esto modifique el compromiso pactado para el pago establecido en la cláusula Tercera. Queda entendido que esta medida conlleva el cumplimiento de lo normado en el artículo 98 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

**DÉCIMA:** La jornada de trabajo de EL PERSONAL se ajustará al horario de las labores de LA CONTRATISTA, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas



Página 3  
 Contrato No.029  
 26 de septiembre de 2025

sémanales de conformidad con el artículo 126 y 127 del Decreto Ley No.1 de 2008; artículos 85, 91 y concordantes del Decreto de Gabinete No.12 de 2016 y conforme al procedimiento para el pago de las jornadas extraordinarias establecido en la Resolución No.081 de 1 de febrero de 2021, relativa al pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social. Para los efectos del computo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la tarifa de:

- a) De lunes a sábado a razón de siete balboas con 00/100 (B/. 7.00) la hora;
- b) Los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de diez balboas con 00/100 (B/. 10.00) la hora.

En los casos en que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que se la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución, un mínimo equivalente a tres (3) horas, conforme a la tarifa establecida. **LA CONTRATISTA** queda obligada a remitir mensualmente a **LA AUTORIDAD** un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL**, como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que trata el presente contrato.

**DÉCIMA PRIMERA:** Declara **LA CONTRATISTA** que se compromete mediante **EL CONTRATO** y sin costo alguno para **LA AUTORIDAD** a facilitar a **EL PERSONAL** y dentro de **EL DEPOSITO ADUANERO**, el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de **LA AUTORIDAD**, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**; de igual manera,

**DÉCIMA SEGUNDA:** Declara **LA AUTORIDAD** que queda expresamente prohibido el almacenamiento de mercancía en **EL DEPOSITO ADUANERO** de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

**DÉCIMA TERCERA:** Declara **LA CONTRATISTA** que se compromete notificar a **LA AUTORIDAD** de cualquier información que incida en la veracidad de la información suministrada o en caso de cambio de ubicación, ampliación o cese de operaciones del depósito objeto de este contrato. **LA CONTRATISTA** sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local o en la ampliación a partir de la fecha en que **LA AUTORIDAD** le conceda la autorización correspondiente, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones y requerimientos que la Ley exija.

**DÉCIMA CUARTA:** Acuerdan **LAS PARTES** que cualquier aviso o notificación que se requiera conforme a **EL CONTRATO**, será dada por escrito a las siguientes direcciones:

#### **LA AUTORIDAD**

Domicilio: Edificio sede de la Autoridad Nacional de Aduanas, ubicada en Domingo Díaz, Edificio Corchen.

Tel.: 506-6407 / Ext. 1380

Correo Electrónico: [direccion.general@ana.gob.pa](mailto:direccion.general@ana.gob.pa)

Administrador: **SORAYA LISBETH VALDIVIESO GONZÁLEZ**

#### **LA CONTRATISTA**

Domicilio: urbanización María Eugenia Corregimiento de Chilibre, Provincia de Panamá

República de Panamá,

Correo Electrónico: [contabilidad@transbal.com.pa](mailto:contabilidad@transbal.com.pa)

Tel: 236-6122

Atención: **STEPHANIE LEE ABBOTT TRONCOSO**

**DÉCIMA QUINTA:** Declara **LA AUTORIDAD** que el incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma, objeto de **EL CONTRATO** por dos (2) meses consecutivos, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el incumplimiento de alguna de las condiciones para el otorgamiento de **EL SERVICIO**, así como la ejecución por parte de **LA CONTRATISTA** de actividades distintas de las que han sido autorizadas, dará lugar a la suspensión de **EL SERVICIO** con la consiguiente resolución administrativa de **EL CONTRATO**, y la pérdida de la fianza de cumplimiento constituida.



4



Página 4  
Contrato No.029  
26 de septiembre de 2025

**DÉCIMA SEXTA:** Son causales de resolución administrativa de **EL CONTRATO**, además de las pactadas en éste, las contempladas en el artículo 136 del Texto Único de la Ley No.22 del 27 de junio de 2006 ordenado mediante Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 y la voluntad expresa de **LAS PARTES**.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Salvo las excepciones contempladas en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, y aquellas cuyos efectos se deriven de ésta, las cláusulas de **EL CONTRATO** podrán ser objeto de modificación o adición por **LAS PARTES** cuando éstas lo estimen conveniente mediante adenda en cumplimiento a lo señalado en el artículo 98 del Texto Único de la Ley No.22 del 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley No.153 de 8 de mayo de 2020 así como los requerimientos estipulados para el refrendo por parte de la Contraloría General de la República conforme a los artículos 48 de la Ley No.32 de 1984 y el artículo 93 del referido Texto Único de la Ley No.22 del 27 de junio de 2006 ordenado mediante Ley No.153 de 2020.

**DÉCIMA OCTAVA:** Declara **LA AUTORIDAD** que **LA CONTRATISTA** no podrá ceder ni traspasar **EL CONTRATO** sin autorización expresa de **LA AUTORIDAD**; de igual manera, cualquier cambio en la razón social o persona jurídica, deberá ser comunicado formalmente ante **LA AUTORIDAD**.

**DÉCIMA NOVENA:** En todo lo que no estuviese previsto en **EL CONTRATO** sobre **EL SERVICIO**, se aplicarán las normas contempladas en la Ley No.26 de 17 abril de 2013, el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 y el Decreto de Gabinete No.12 de 29 de marzo de 2016 y demás legislación concordante.

**VIGÉSIMA:** **LA CONTRATISTA** relevará a **LA AUTORIDAD** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de **EL CONTRATO** y renuncia a reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia, como bien establece el artículo 99 del Texto Único de la Ley No.22 del 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

**VIGÉSIMA PRIMERA:** Al original de este contrato, **LA CONTRATISTA** adjunta recibo de pago No. 003039786 emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el día 08 de octubre de 2025, en concepto de timbres por el valor de cuatrocientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.450.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal modificado por el artículo 57 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:** **EL CONTRATO** requiere para su validez y eficacia jurídica del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los naove (09) días del mes de Octubre de dos mil veinticinco (2025).



**LA AUTORIDAD:**

*Soraya L. Valdivieso*

**SORAYA L. VALDIVIESO  
DIRECTORA GENERAL**



**LA CONTRATISTA:**

*Stephanie Lee Abbott Troncoso*

**STEPHANIE LEE ABBOTT TRONCOSO  
TRANSBAL, S.A.**

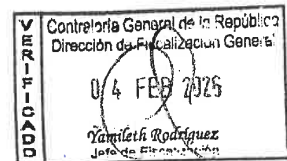
**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
CERTIFICA QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
PANAMÁ 26 DE 06 DE 2026  
*Dobro*  
**SECRETARIO (A)****

**REFRENDO:**



*Amel Flores de la Lastra*  
**AMEL FLORES DE LA LASTRA  
CONTRALOR GENERAL**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



**23 JUN 2026**

*Handwritten mark*



Página 5  
Contrato No.029  
26 de septiembre de 2025

TIMBRES FISCALES

Cuatrocientos cincuenta balboas (B/450.00)

CONTRIBUYENTE

**B 003039786**

Fecha de Pago	
Día	Año
08	2026

450.00

450.00 Efectivo  
0.00 Cheques BNP  
0.00 Otros Bancos

306 Timbres  
BOLTA 3039786 REFERENCIA 510606724  
CR/RUC 00000001469-0147-00029259

080/PAGO DE IMPUESTOS TRIBUTARIOS #SEQ 00006724 SUP  
SUBSAL PLAZA EDISON 08/10/2025 13:46:12 CAJ 1130321

Señalada por el contribuyente

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

No válida para arriego de pago

RUC / Cédula / NT: 1469-147-29759  
D.V. 34

Nombre o Razón Social: TRANSOCC-S-A

04 FEB 2026  
TAYYA DE MONTENEGRO

Código	Impuesto Descripción	Balboa	Cts.
113	ISR Sobre/Ganancia Bienes Inmuebles y Muebles		
120	Transferencia Bienes Inmuebles - ITBI		
130	Impuesto de Inmuebles		
	304 Timbres Fiscales	450.00	

236-6122 Teléfono  
Correos electrónicos: contabilidad@transo.com.pa

Nombre legible de quien efectúa el pago: [Firma]

Total Pagado	Balboas	Cts.
Efectivo	450.00	
Cheques		
Otros Títulos		
Total	450.00	



71

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026).****VISTOS:**

El **Licenciado Luis Enrique Aparicio, actuando en su propio nombre y representación**, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, emitido por conducto del Ministerio de Educación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 26 de mayo de 2025, (f.31) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, a la Ministra de Educación, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración para que, en



77

atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.



### **I. NORMAS REGLAMENTARIAS IMPUGNADAS.**

La parte actora solicita mediante la presente demanda la declaratoria de nulidad de los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, emitido por conducto del Ministerio de Educación, que establecen lo siguiente:

#### **"Artículo 20. Pago por los servicios de evaluación y acreditación.**

Las universidades oficiales y particulares pagarán un monto establecido para cubrir los servicios de evaluación y acreditación institucional, carreras o programas. Para los servicios de evaluación y acreditación, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), aprobará y proporcionará a las universidades, tanto oficiales como particulares, un manual de procedimientos con las tarifas y costos de los servicios"

#### **"Artículo 93. Requisitos.**

El personal docente de las universidades particulares deberá tener como mínimo el título universitario de licenciatura o su equivalente, para dictar clases en el nivel de pregrado y grado, salvo lo expresado en el artículo 92 de este Decreto, respectivamente el artículo 94 de este Resuelto.

Los docentes de programas de postgrado deben tener, como mínimo, el título o grado del nivel al que corresponde el programa que imparte.

Para el cumplimiento de este artículo, las autoridades académicas de universidades solicitarán al personal docente los siguientes documentos:

1. Copia de diplomas universitarios.
2. Copia de créditos universitarios.
3. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte.
4. Hoja de Vida.
5. Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior no menor de 40 horas.
6. Evidenciar que se ha actualizado en el área de su especialidad en los últimos cinco (5) años.
7. Cuando se trate de docentes de nacionalidad panameña, formados en el extranjero, deben presentar la documentación debidamente legalizada.





#### 8. Constancia de ejecutorias.

A partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación las universidades del país desarrollaran iniciativas para elevar el nivel académico de su planta docente con el fin de ir avanzando en niveles de la calidad de su oferta, lo cual deberá reflejar un 5% cada año."

#### **"Artículo 94. Habilitación por experticia para docentes de ciertas carreras.**

De acuerdo con la naturaleza de las carreras de pregrado y grado, se podrá prescindir del requisito del título de licenciatura para el personal docente, previo estudio de experticia y competencias reconocidas por una instancia nacional o internacional y expedida en sus respectivas áreas debidamente certificadas y autorizadas por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA).

El personal docente contratado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 91, con excepción del numeral 5 de este Decreto, respectivamente el artículo 93, numeral 5 de este Resuelto."

#### **"Artículo 95. Entrega de planta docente.**

Las universidades particulares entregarán la planta docente que servirá a una carrera o programa de estudio en un anexo según cuadro elaborado por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA).

Las universidades particulares remitirán a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la planta docente previo al inicio del periodo académico correspondiente."

#### **"Artículo 96. De la asignación docente.**

Un docente sólo podrá dictar hasta dos (2) asignaturas a un mismo grupo de estudiantes, por período académico, aunque tenga la especialidad correspondiente.

De igual forma, un docente solo podrá dictar hasta cinco (5) asignaturas al mismo grupo, en el área de su especialidad, a lo largo de la cohorte de la carrera"

#### **"Artículo 97. Responsabilidad de la comisión técnica de desarrollo académico (CTDA), para la evaluación de planes y programas.**

La evaluación del diseño curricular de los planes y programas de estudios de las universidades particulares será responsabilidad de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA). Dicha evaluación la realizarán especialistas de las universidades oficiales, de conformidad con sus respectivos ámbitos de especialización y/o ubicación geográfica, quienes ejercerán esta responsabilidad como una función pública.

El diseño curricular será examinado por dos o tres evaluadores del área de especialidad designados por la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), quienes se regirán por el principio de estricta legalidad y confidencialidad. Su actuación estará sujeta a parámetros y reglas técnicas curriculares establecidas en este Reglamento y en el formulario oficial de evaluación de programas de estudio. En caso que no se



74

encuentren especialistas o que se requiera la idoneidad para el ejercicio de la profesión, se podrán consultar a especialistas externos afines."

**"Artículo 103. Solicitud para ofertar el mismo plan o programa en una o varias sedes adicionales.**

Los diseños curriculares serán evaluados específicamente para cada sede, lo cual deberá precisarse en la resolución respectiva. En caso de que una de universidad particular decida ofertar en una o varias sedes, el mismo plan o programa ya aprobado, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) autorizará dicha solicitud basada en el análisis del diagnóstico de la carrera en el área geográfica, la infraestructura a utilizarse con sus respectivos equipamientos, servicios e información y la planta docente que servirá a ese plan o programa."

**"Artículo 106. Periodo de actualización de planes y programas.**

Todos los planes y los programas de estudio aprobados por su órgano superior, serán actualizados, por lo menos cada seis años, con el propósito de adecuar sus contenidos al avance de la ciencia, la tecnología, los sistemas productivos y de servicios, los cambios sociales y laborales de la sociedad contemporánea, con lo que mantendrán la vigencia y pertinencia que los mismos requieren.

Las universidades particulares que no presenten sus solicitudes de actualización dentro de los tiempos requeridos perderán el derecho de actualización y para continuar ofertando los programas correspondientes deberán solicitar la evaluación como una carrera nueva."

**"Artículo 111. Promoción de oferta académica y matrícula de estudiantes.**

Si la resolución de la carrera está vencida y ha entrado en proceso de actualización, las universidades particulares no podrán promover y realizar inscripciones o matriculas hasta que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) notifique a la universidad particular que la actualización ha sido aprobada, sin embargo, las universidades particulares podrán continuar promoviendo las ofertas con resoluciones vigentes."

(Cfr. Gaceta Oficial Digital No 29507-A del 31 de marzo de 2022).

## **II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

La parte actora estima que los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, han infringido las siguientes disposiciones legales:



25

A. Al referirse específicamente a los artículos 93, 94, 95 y 96 del mencionado Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, indica que dichas normas han vulnerado **el artículo 36 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, "Que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, y deroga la Ley 30 de 2006"**, el cual dispone que toda solicitud para la creación de una universidad particular, deberá ser requerida al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

B. Respecto a los artículos 20 y 97 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, argumenta que los mismos han violentado el contenido de **los artículos 24 y 30 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015**, los cuales señalan que el Estado, a través del Ministerio de Educación, proveerá el financiamiento del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, a fin de llevar a cabo los procesos que garanticen sus mejoras; y que, el Estado, dotará a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de los recursos necesarios para garantizar su funcionamiento.

C. En cuanto al artículo 103 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, señala que éste ha violado **los numerales 1, 2, 9, 10 y 11 del artículo 31 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015**, los cuales indican las funciones que debe cumplir la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

D. Respecto al artículo 106 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, manifiesta que dicha norma ha transgredido el **numeral 2 del artículo 31 de la Ley 52 de 26 de**





De igual manera, señala que ninguna disposición de la Ley 52 de 2015, faculta al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), para aprobar tarifas por sus servicios, precisamente porque las actividades de evaluación de planes y programas de estudio son consustanciales a la labor de este organismo y cuenta con personal pagado también por el Estado para realizar esta función.

Finalmente, señala que ninguna disposición de la citada Ley 52 de 2015, faculta a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA) para aprobar por separado, planes y programas de estudio para sedes específicas, en aquellos casos, que la universidades particulares tengan varias infraestructuras para desarrollar el proceso de enseñanza, ni tampoco autoriza al CTDA exigir a las universidades particulares con autorización de funcionamiento definitivo la actualización de sus planes y programas de estudios cada seis (6) años; ya que, considera que la autorización de funcionamiento de una universidad particular otorgada por el Órgano Ejecutivo se hace conforme a la Ley que lo autoriza, de manera integral y de forma general, es decir, faculta a la universidad a ofrecer estudios en todo el país.

En este sentido, alega que de mantener esta obligación de actualización de las carreras que se ofertan, debería ser cumplida por todas las universidades tanto particulares como oficiales, creándose en la ley una evidente exclusión que discrimina e impacta la calidad de la educación.



78

### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Ministra de Educación rindió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el Informe Explicativo de Conducta respectivo, mediante Nota DM-1005-2025 de 4 de junio de 2025, visible a fojas 33 a 45 del expediente judicial.

En lo medular del informe, se refiere en los términos siguientes:

“...  
...

Respecto a las disposiciones que el demandante considera que violan directamente, por omisión, el artículo 36 de la Ley 52 de 2015, porque reglamentan el tema de personal docente de las universidades particulares; específicamente los artículos 93, 94, 95 y 96 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No.539 de 2018, es importante aclarar lo siguiente:

...

Si en un proceso de evaluación universitaria no se toma en cuenta al personal docente, se puede afectar negativamente la calidad de la enseñanza y la mejora continua de la institución. Los docentes son clave para identificar fortalezas y debilidades en el currículo y proporcionar retroalimentación valiosa. Es fundamental involucrar al personal docente en el proceso de evaluación universitaria para garantizar la calidad de la enseñanza y la mejora continua de la institución. La evaluación debe ser integral y considerar la perspectiva de los estudiantes, los docentes y otros actores relevantes.

La reglamentación establecida en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No. 539 de 2018, respecto al personal docente, como actor principal dentro del proceso de evaluación, es imperante y necesaria y no contradice el contenido de la Ley 52 de 2015, cuyo objetivo es garantizar y mejorar la calidad de la educación superior universitaria en Panamá. Esto se logra a través de la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas, promoviendo una cultura de mejora continua, lo cual no sería posible sin la contratación de una planta docente idónea para ello, cumpliendo con los sistemas internos de control de calidad que tienen las universidades, que a su vez son compatibles con los principios, objetivos y estrategias del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; establecidos en el artículo 5 de la Ley 52 de 2015.



El Decreto Ejecutivo No.539 de 2018, que reglamenta la Ley 52 de 2015, establece que los docentes de universidades particulares deben tener, al menos, una licenciatura o su equivalente para poder impartir clases. El perfil docente, por lo tanto, debe reflejar esta exigencia; y, además, puede incluir requisitos específicos para cada área de conocimiento o programa académico.



...

No existe violación alguna por parte de los artículos 20 y 97 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, respecto de la Ley 52 de 2015 y el Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá.

En principio, un profesor de tiempo completo de la Universidad de Panamá o de cualquiera de las universidades oficiales que conforman la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDÁ), sí podría realizar evaluaciones de planes de universidades privadas en su horario regular, como parte de sus funciones. Sin embargo, la posibilidad de recibir una remuneración adicional por este trabajo depende de las políticas internas de la Universidad y de los acuerdos establecidos con la universidad privada.

El Reglamento de la Universidad de Panamá establece que los profesores de tiempo completo deben dedicar un total de 40 horas semanales a actividades de docencia, investigación, extensión, producción, servicios y administración. Dentro de estas 40 horas, el profesor puede realizar evaluaciones de planes de universidades privadas, siempre y cuando no comprometa la calidad de sus otras responsabilidades dentro de la Universidad.

...

El desarrollo de los artículos 20 y 97 del Decreto Ejecutivo 539 de 2018 aludidos, están debidamente sustentados en el texto del artículo 23, numeral 1, 2, 4 y 7 de la Ley 52 de 2015, que establece funciones al CONEAUPA; y en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 52 de 2015, que establece las funciones de la CTDA, respectivamente. En consecuencia, no existe violación, por ningún concepto, por parte de los artículos 20 y 97 del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, respecto a los artículos 24 y 31 de la Ley 52 de 2018, ni del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá.

...

El artículo 103 del Texto Único del Decreto Ejecutivo No.539 de 2018 establece que la CTDA autorizará la implementación de planes en una o varias sedes adicionales a la sede principal, luego de ser evaluadas y dicha autorización se formaliza



mediante resolución. Esta facultad surge de la función principal de la CTDA establecida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 52 de 2015, de aprobar el proyecto institucional y oferta académica para la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior universitaria particular. Si la CTDA cuenta con la facultad de autorizar el funcionamiento de una institución superior universitaria, accesoriamente puede autorizar el funcionamiento de una sede de esa universidad, que ya cuenta con autorización de funcionamiento, porque lógicamente mantiene los mismos requisitos, misión y principios de la sede principal.



El artículo 106 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018 procura, con el raciocinio necesario, reglamentar el artículo 31 de la Ley 52 de 2015, considerando que los procesos de actualización de planes y programas, con todo lo que ello implica, pueden tomar más de tiempo previsto y señala que se deben actualizar, por lo menos, cada seis años. De lo contrario, deben solicitar la evaluación como carrera nueva. Con ello, se demuestra la prudencia y cordura necesarios para respetar los términos, reconociendo lo complicado que pueden ser estos procesos de actualización de planes y programas.

En este caso, la reglamentación establece un mínimo de 6 años para las actualizaciones interpretando la ley de manera más realista y pragmática. Interpretar la ley de forma realista y pragmática implica comprender su aplicación en la vida real, enfocándose en las consecuencias de la interpretación y cómo se ajusta la ley a la realidad. Esto es tratando de evitar una interpretación literal o abstracta, y enfocándose en cómo la ley y su reglamentación pueden afectar a las personas. Cuando se legisla un tema es con el propósito de resolver conflictos y regular las actuaciones de los ciudadanos; interpretar de forma realista y pragmática la ley es esencial para garantizar que sea eficaz, justa y que tenga un impacto positivo en la sociedad.

...

El objeto del artículo 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018 es ejercer el debido control sobre las universidades particulares que mantengan la implementación o dicten carreras que no han cumplido con los procesos de actualización y que, por ende, no vayan acorde con la realidad social y económica. Dicho control busca mantener la pertinencia y relevancia de la formación académica para los estudiantes, adaptándola a las necesidades del mercado laboral, las tendencias tecnológicas y los avances en la ciencia y la investigación.”



81

#### **IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo, mediante Vista Número 1079 de 10 de julio de 2025, en donde solicita a los Magistrados que se sirva declarar que no son ilegales los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, emitido por conducto del Ministerio de Educación.

La representante del Ministerio Público es de la opinión que la reglamentación establecida en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, en cuanto al personal docente como ejecutor fundamental dentro del proceso de evaluación, es destacada y primordial lo cual no contradice la Ley 52 de 2015, que el artículo 5, establece entre sus objetivos, garantizar y mejorar la calidad de la educación superior universitaria en Panamá mediante la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas, lo cual a su criterio, no sería posible sin la incorporación del personal docente idóneo para ello.

Así las cosas, se estima que para que una universidad particular pueda obtener su autorización para su debido funcionamiento como organización de educación superior se requiere que aporte el proyecto institucional, que entre otros aspectos, debe incluir el perfil del



82

personal docente para lo cual se requiere una formación idónea para los efectos de poder impartir clases en la institución educativa.

Respecto a la vulneración de los artículos 24 y 30 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, por parte de los artículos 20 y 97 del texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, señala que, a su juicio, dichas normas encuentran su sustento legal en los artículos 23 (numerales 1, 2, 4 y 7) y 31 (numeral 17) de la Ley 52 de 2015, en lo que se establecen las funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico.

En cuanto a la evaluaciones de los planes y programas de las universidades particulares por los profesores de tiempo completo de la Universidad de Panamá o de cualquiera de las universidades oficiales, la Procuraduría de la Administración, considera que los mismos si podrían realizar estas evaluaciones como parte de sus funciones correspondiente a extensión conforme esta señalada en el artículo 14 del Reglamento de Sistema de Evaluación de los Profesores aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en la Reunión N°03-19 de 28 de agosto de 2019.

Respecto a la solicitud para ofertar el mismo plan en una o varias sedes adicionales, indica el representante del Ministerio Público, que al contar la Comisión Técnica de Desarrollo Académico con la facultad de otorgar la autorización de funcionamiento de las instituciones de educación superior universitaria particular, sería contraproducente inferir que dicha comisión no pueda autorizar la apertura de una sede de esa universidad como afirma de manera errónea el recurrente, por lo que igualmente se le faculta para



83

establecer que las actualizaciones a los planes y programas de estudio se hagan al menos cada seis (6) años.

En atención a lo expresado, concluye la Procuraduría de la Administración que los artículos acusados como ilegales se encuentran dentro de los alcances que se le otorgan al Ministerio de Educación para ejercer la potestad reglamentaria, sin que dicha entidad ministerial, rebase lo estipulado en la Ley 52 de 2015.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, emitido por conducto del Ministerio de Educación, debe ser declarados nulos, por ilegales o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto a la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.



Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno a las facultades y funciones que la citada Ley 52 de 2015, le establece al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), relacionadas con la autorización para el funcionamiento de las universidades particulares, así como también los requerimientos exigidos para la evaluación y acreditación de los planes y programas que ofrecen dichos centros de estudios superiores universitarios y sus sedes; y la frecuencia de sus actualizaciones.

Desde esa perspectiva, y a fin de lograr una mayor aproximación al tema objeto de análisis, se hace necesario referirnos a la naturaleza del régimen constitucional y legal que ampara la intervención estatal en materia de acreditación, fiscalización y evaluación de la educación superior en nuestro país; pues es de vital importancia que su alcance sea comprendido.

En ese sentido, el artículo 99 de la Constitución Política, establece los parámetros de dicha intervención, señalando expresamente lo siguiente:

**"Artículo 99.** Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley.

**La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares** aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca." (Lo resaltado es del Despacho).

En desarrollo de dicha normativa constitucional, se aprobó la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación



85

Superior Universitaria de Panamá, como un organismo con autonomía académica, personería jurídica y patrimonio propio sujeto a la orientación y política general del órgano Ejecutivo, adscrito al Ministerio de Educación.



De acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley No.52 de 2015, dicho sistema está conformado por:

1. El Ministerio de Educación
2. **El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria de Panamá.**
3. **La Comisión Técnica de Desarrollo Académico.**
4. Las instituciones de educación superior universitarias oficiales y particulares que operan legalmente en la República de Panamá.
5. El Consejo de Rectores de Panamá, como órgano de consulta.
6. La Asociación de Universidades Privadas de Panamá, como órgano de consulta.

Dentro de este contexto, los artículos 19 y 20 de la Ley 52 de 2015, señalan que la dirección y administración de dicho sistema corresponde al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria de Panamá, que es un organismo evaluador, acreditador y representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país.

De igual manera, el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, crea la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, como un organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización y el seguimiento del desarrollo académico de las universidades



particulares, aprobará los planes y programas de estudio y supervisará el cumplimiento de los requerimientos mínimos, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza, así como el reconocimiento de títulos y grados que emitan.



Cabe señalar que de conformidad con el artículo 3 de la referida ley 52 de 2015, las normas establecidas en la presente ley son aplicables a las instituciones de educación superior universitaria creada por ley o autorizadas mediante decreto. Además, en su artículo 52 se establece que su reglamentación corresponde al Órgano Ejecutivo, es decir, al Presidente de la República conjuntamente con el Ministerio de Educación.

En cumplimiento de dicha facultad reglamentaria, se expidió el Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, cuyo texto único fue aprobado mediante el Resuelto No. 723-AL de 21 de marzo de 2022, el cual contiene los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 106 y 111, que han sido demandados como ilegales, en el presente proceso.

Para los efectos del análisis correspondiente, la Sala considera necesario hacer referencia a las funciones atribuidas a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, toda vez que los cargos de ilegalidad sustentado por el recurrente giran en torno a dichas facultades, entre las, están establecidas en el artículo 31, de la Ley 52 de 2015, que expresamente señala:

**"Artículo 31.** La Comisión Técnica de Desarrollo Académico cumplirá las funciones siguientes:

1. Aprobar el proyecto institucional y la oferta académica con todos los componentes curriculares básicos, como parte de los requisitos para la creación y funcionamiento de las instituciones de educación superior universitaria particular.
2. Aprobar los estatutos y las modificaciones de estos, la actualización de los planes de estudio y la creación



de nuevas carreras solicitadas por las instituciones de educación superior universitaria durante el período de funcionamiento provisional.

3. Otorgar a las universidades particulares el informe favorable para su incorporación en los procesos de acreditación institucional de carreras y programas.

(...)

9. Aprobar los diseños curriculares de carreras y programas académicos de pregrado, grado y postgrado de las propuestas educativas universitarias que soliciten autorización de creación y funcionamiento al Ministerio de Educación.

10. Aprobar los diseños curriculares de carreras y programas académicos de pregrado, grado y postgrado de las universidades particulares debidamente autorizadas por el Estado.

11. Recibir las actualizaciones de los estatutos, aprobar los planes de estudio de carreras y programas, así como la creación de nuevas carreras y programas de las universidades particulares.

12. Supervisar las instituciones universitarias, a fin de verificar que cumplen con los requisitos básicos bajo los cuales se otorgó la autorización de funcionamiento.

13. Supervisar las carreras y programas debidamente aprobados, a fin de se (sic) cumpla con los requisitos mismos bajo los cuales se aprobó el diseño curricular correspondiente.

(...)

16. Presentar ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá el presupuesto para su funcionamiento anual.

17. Administrar los fondos presupuestarios y aquellos provenientes de los servicios que brinda.

18. Aprobar y autorizar la apertura y cierre de sedes y remitir esta información al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

En el marco de estas competencias, la Comisión Técnica de Desarrollo Académico emite certificaciones sobre las carreras y programas por ella aprobados, las cuales, según se indica en la página web de la Universidad de Panamá, son requeridos para el trámite de



88

idoneidades, trámites ante los diferentes Consejos Técnicos de Panamá.

En este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia, estima que la reglamentación establecida en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, en cuanto al perfil que debe cumplir el personal docente de las universidades particulares, no contradice el contenido del artículo 36 ni el de ninguna otra norma de la Ley 52 de 2015, puesto que, no puede perderse de vista que su papel en el proceso de evaluación y acreditación es destacada y primordial, precisamente porque la docencia universitaria es una de las funciones sustantivas de las universidades, la cual abarca el conjunto de actividades de enseñanza y de aprendizaje, tanto en el pregrado y grado como en el posgrado siendo una de las áreas de indispensable análisis en los procesos de evaluación y acreditación. (Numeral 10 del artículo 4 de la Ley 52 de 2015).

Es por ello, que coincidimos con lo señalado por el Ministerio de Educación al rendir de su informe de conducta, cuando, señala que: *"...Si en un proceso de evaluación universitaria no se toma en cuenta al personal docente, se puede afectar negativamente la calidad de la enseñanza y la mejora continua de la institución. Los docentes son clave para identificar fortalezas y debilidades en el currículo y proporcionar retroalimentación valiosa. Es fundamental involucrar al personal docente en el proceso de evaluación universitaria para garantizar la calidad de la enseñanza y la mejora continua de la institución.*



gm

*De igual manera, sostiene que: "...La evaluación debe ser integral y considerar la perspectiva de los estudiantes, los docentes y otros actores relevantes...", por lo que "...El proyecto institucional de una institución de educación superior en Panamá, según la Ley 52 de 2015, debe incluir el perfil del personal docente. Este perfil, que es un elemento fundamental del proyecto, describe las cualidades, experiencia y formación requeridas para los docentes que impartirán clases en la institución... El perfil docente, por lo tanto, debe reflejar esta exigencia; y, además, puede incluir requisitos específicos para cada área de conocimiento o programa académico..." (fojas 36 a 38 del expediente judicial).*

Respecto a la infracción que alega el recurrente con relación a la vulneración de los artículos 24 y 30 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, por parte de los artículos 20 y 97 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, los cuales hacen referencia al pago de los servicios de evaluación y acreditación institucional, carreras o programas y la responsabilidad de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico para la evaluación del diseño curricular de los planes y programas de estudios de las universidades particulares, la Sala luego del análisis de rigor, concluye que dichas normas tienen su sustento en lo indican los artículos 23 -funciones del CONEAUPA- (numerales 4. **Aprobar su plan operativo anual y su correspondiente presupuesto** y 7. **Organizara y coordinar la fase de evaluación externa de pares académicos independientes previstos en la Ley,**) y 31 -funciones del CTDA- (numeral 17 **Administrar los fondos presupuestarios y aquellos provenientes de los servicios que brindan**) de la Ley 52 de 2015.



En cuanto al argumento del accionante en donde se cuestiona el hecho de que los profesores de tiempo completo de la Universidad de Panamá o cualquiera de las universidades oficiales puedan realizar evaluaciones de los planes y programas de las universidades privadas en su horario regular, como parte de sus funciones, este Tribunal, coincide con el criterio de la Procuraduría de la Administración, cuando indica que *"...que los mismos si podrían realizar estas evaluaciones como parte de sus funciones correspondiente a extensión conforme esta señalada en el artículo 14 del Reglamento de Sistema de Evaluación de los Profesores aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá, en la Reunión N°03-19 de 28 de agosto de 2019, que expresamente establece que para el proceso de Evaluación del Rendimiento de sus resultados, los profesores con dedicación de tiempo completo deberán de manera obligatoria realizar funciones académicas entre las que se encuentran las de extensión, contribuyendo así a la mejora y el desarrollo de otras instituciones, fortificando la necesaria cooperación interuniversitaria, todo lo cual, es congruente con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015."* (fojas 56 a 58 del expediente judicial).

Respecto a los cargos de infracción alegada por el recurrente de los artículos 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, esta Corporación de Justicia, es del criterio que no le asiste la razón, al hoy demandante, puesto que la exigencia de que las universidades particulares deban actualizar sus planes y programas de estudios por los menos cada seis (6) años; y la prohibición de ofertar o promover las carreras que están vencidas o en proceso de actualización, está acorde con los objetivos fundamentales



del Sistema Nacional de Evaluación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, regulado mediante la Ley 52 de 26 de junio de 2015, la cual en su artículo 6, numerales 1 y 3, expresamente señalan lo siguiente:



**Artículo 6.** el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, tiene como objetivos fundamentales:

1. Fomentar y desarrollar una cultura de evaluación que asegure la calidad de la educación superior universitaria.
  - 2.
  3. Promover el mejoramiento continuo del desempeño y calidad de las instituciones universitarias de sus programas y carreras.
- ..."

En esa misma línea de pensamiento, el referido texto legal, define en los numerales 2 y 30 del artículo 4, los términos de **Actualización curricular** como "La modificación del conjunto de competencias básica, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de la evaluación de una carrera o programa siguiendo la reglamentación correspondiente. Los cambios deben responder a las nuevas normativas de la profesión, a las demandas del entorno, nuevos conocimientos y metodología generados para mejorar la formación de profesionales, la investigación, la extensión y la gestión universitaria, entre otros. Y la **Reacreditación**: "Renovación de la acreditación al término de la vigencia de la acreditación institucional, de carrera o programas previo al cumplimiento de plan de mejoras propuesto."

Por su parte, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece que para el caso de la acreditación de carreras o programas, esta se otorgará por un período de cuatro, cinco o seis años, a través



de una certificación. Posteriormente, la universidad deberá someterse al proceso de reacreditación. Es por ello, que contrario a lo señalado por la parte demandante, la ley 52, sí contempla la obligatoriedad de las universidades particulares de actualizar sus planes de estudios, en aras del mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria la cual debe estar vinculada a la excelencia, pertinencia y la responsabilidad con el desarrollo humano y sostenible del país.

Finalmente, la parte actora demanda la nulidad del artículo 103 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, que establece que los diseños curriculares serán evaluados específicamente para cada sede, lo cual deberá precisarse en la resolución respectiva. En ese sentido, sostiene que la Ley 52 de 2015, no autoriza a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, para que apruebe por separado, planes y programas de estudios para sedes específicas en caso que la universidad particular tenga varias sedes.

La Sala Tercera, coincide con el criterio expresado por el recurrente, ya que, la Ley 52 de 2015, al otorgarle a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, la función de aprobar los diseños curriculares de carreras y programas académicos a las universidades particulares que soliciten autorización de creación y funcionamiento al Ministerio de Educación, lo hace de manera integral y de forma general para ofrecer estudios en todo el país, y no para sedes específicas de forma separada.

No obstante, respecto a la aprobación para el funcionamiento de otras sedes de la misma universidad particular, de la Ley 52 de 2015, se desprende claramente del artículo 31, que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), si cuenta con la facultad de autorizar el



funcionamiento de una sede de esa universidad, que ya cuenta con dicha autorización, entendiéndose que la nueva sede mantiene los mismos requisitos, misión y principios de la sede principal.

Así las cosas, a este organismo de fiscalización de la calidad de la educación superior, solo se le faculta para aprobar y autorizar la apertura y cierre de sedes y remitir esta información al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

En atención a lo expresado, estimamos que se ha dado un exceso en el ejercicio de las atribuciones fijadas a la Comisión Técnica de Desarrollo Académico, respecto a la evaluación y aprobación por separado, de planes y programas de estudios para sedes específicas en caso que la universidad particular tenga varias sedes . De ahí que lo procedente es, pues, declarar, que es parcialmente ilegal el artículo 103 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, solo en lo que respecta al primer párrafo, que señala: **"Los diseños curriculares serán evaluados específicamente para cada sede, lo cual deberá precisarse en la resolución respectiva."**

Luego de todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, respecto a la nulidad de los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, emitido por conducto del Ministerio de Educación, la parte demandante no ha logrado desvirtuar la legalidad de las normas reglamentarias atacadas; de ahí que los reparos formulados contra los citados artículos devienen sin sustento alguno.



Dentro de este contexto, conviene subrayar, que no debe perderse de vista, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso con relación a las normas arriba indicadas.

En ese contexto la potestad reglamentaria es definida en la doctrina por el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne, como: "*el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales.*" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

Y precisamente, en ejercicio de esa facultad reglamentaria el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación dictó el Decreto Ejecutivo No. 539 de 30 de agosto de 2018, a través del cual se reglamenta la Ley 52 de 26 de junio de 2015, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá.

## VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES**, los artículos 20, 93, 94, 95, 96, 97, 106 y 111 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 30 de agosto de 2018, que crea el



95

Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá, emitido por conducto del Ministerio de Educación.



Por otra parte, **DECLARA QUE, ES PARCIALMENTE ILEGAL** el 103 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 539 de 2018, solo en lo que respecta, al primer párrafo, que señala: **“Los diseños curriculares serán evaluados específicamente para cada sede, lo cual deberá precisarse en la resolución respectiva.”**

**Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.**

*Gisela del Carmen Agurto Ayala*  
**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
MAGISTRADA

*María Cristina Chen Stanziola*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

*Carlos Alberto Vásquez Reyes*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

*Tamara Collado*  
**TAMARA COLLADO**  
SECRETARIA AD-HONOREM

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
NOTIFIQUESE HOY 29 DE mayo  
DE 20 26 A LAS 2:24 DE LA tarde  
A Procurador de la Administración

*[Firma]*  
FIRMA

COPIA DE LA SENTENCIA  
COTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
SECRETARIA AD-HONOREM  
TAMARA COLLADO  
FIRMA





En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
 Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
 se ha fijado el Edicto No. 1316 en lugar visible de la  
 Secretaría a las 4:00 de la Tarde  
 de hoy 25 de junio de 2026

*[Handwritten Signature]*  
 EL Secretario (a) Judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SALA TERCERA  
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL**  
 Panamá 01 de Julio de 2026  
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
*[Handwritten Signature]*  
 Secretaria (o)

Exp. 76411 2025 masda. Agente Ayala salida nr 655 12-06-2026 Oficina 1892



69

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)****VISTOS:**

El Licenciado Tony Johnny Anderson, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS MEDIOAMBIENTALES DE PANAMÁ (ANEM)**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 13 de agosto de 2024, (f. 33) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, a la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.

**I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

La parte actora solicita mediante la presente demanda de nulidad, que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 18274-Agua de 16 de marzo



de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que en lo medular, establece lo siguiente:



"...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá, (PSP), a razón de Veinticinco Balboas con 00/100 por Metro Cúbico (B/.25.00/m3), propuesto por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el cargo aprobado en el Artículo Primero de esta resolución sólo aplica a las empresas industriales y de servicios que descargan residuos líquidos mediante camiones cisterna en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP).

..."

**II. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**

La asociación recurrente estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones jurídicas:

**A. El artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002**, que obliga a las entidades estatales a permitir la participación ciudadana en aquellos actos de la Administración Pública que puedan afectar los intereses y los derechos de grupos de ciudadanos.

**B. Los artículos 3 (numeral 4) y 7 (numeral 10) de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001**, que hacen referencia, respectivamente, a las atribuciones y prerrogativas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y su Junta Directiva de fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario prestado por el IDAAN, propuestos por el Director Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.



**C. El artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006,**

que modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, el cual señala que, para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá como función cumplir y hacer cumplir esa legislación, las complementarias y las sectoriales y verificará que las empresas prestadoras de los servicios públicos las cumplan.

A juicio de la parte actora la entidad demandada incurrió en una omisión al no publicar oportunamente en la gaceta oficial la referida resolución, por lo que trató de subsanar tal situación publicando en destiempo tal convocatoria, lo cual incidió en la imposibilidad de que los ciudadanos interesados en poder emitir una opinión, propuesta o sugerencia en torno a la fijación de tasas o cargos por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios mediante camiones cisterna en las colectoras del programa saneamiento de Panamá, cuya consulta pública se programó entre el 1º y el 15 de febrero de 2023 y la publicación en gaceta fue el viernes 17 de febrero de 2023, por lo que no se surtió los efectos de la publicidad regulado en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.

Es por ello, que sostiene que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no realizó un eficaz control y verificación del cumplimiento de las leyes respecto a la determinación adoptada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales en la Resolución de Junta Directiva No. 074-2022 de 28 de junio de 2022, que fijó cargos para la descarga de residuos.

De igual manera, indica respecto a la violación de la Ley 77 de 2001, que si bien la Junta Directiva del IDAAN tiene como atribución fijar las tarifas y cargos por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales, la resolución de la Junta Directiva no detalló que tal adopción se



hizo frente a la propuesta escrita realizada por el Director Ejecutivo del IDAAN, sino que en sus motivaciones sustentó su decisión en el Convenio de Cooperación fechado el 18 de junio de 2015, suscrito entre el Ministerio de Salud y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, cláusula segunda del numeral 10.



### III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la Nota No. DSAN-1819-2024 de 21 de agosto de 2024, visible a fojas 35 a 41 del expediente judicial, rindió a la Sala el Informe Explicativo de Conducta respectivo.

En lo medular del informe, la autoridad reguladora acusada se refiere en los términos siguientes:

"...

Mediante el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario. Este en su artículo 31 reconoce la potestad de la ASEP para ejercer la regulación tarifaria en los subsectores de agua potable y alcantarillado sanitario, y además del pago por tarifa, en su artículo 38 contempla a su vez la fijación de cargos complementarios claramente identificados y sustentado, como el cargo objeto de análisis.

Mediante Nota No. 063-22 D. Planif, el IDAAN, suscrita por el Director Ejecutivo, remitió a la ASEP, la Resolución de Junta Directiva No.074-2022, por la cual se fija el cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP), a razón de veinticinco balboas por Metro Cúbico (B/

25.00/m3), y solicitó a esta Autoridad Reguladora la aprobación de este cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001, que señala que el IDAAN, tiene como atribución, fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, propuestos por el Director Ejecutivo, y sujeto a la aprobación de la ASEP.

...

En atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 enero de 2002, que señala que las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos,



tales como la fijación de tarifas y tasas por servicios; y, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que establece que antes de adoptar una reglamentación relativa a los servicios públicos, se deberá cumplir con alguno de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, con el propósito de que las disposiciones o reglamentos que se adopten, respondan a las necesidades regulatorias de los sectores y al interés general, la ASEP emitió la Resolución AN No. 18180-Agua de 26 de enero de 2023, que aprobó la celebración de la Consulta Pública No.002-23, para considerar la aprobación del cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP), propuesto por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN),



Esta Autoridad Reguladora, luego de verificar que dicho cargo de B/.25.00 por metro cúbico de aguas residuales descargadas en las instalaciones de tratamiento correspondientes, propuesto por el IDAAN, fue debidamente fijado por la instancia correspondiente, en este caso la Junta Directiva del IDAAN, y una vez verificado que el mismo fue debidamente sustentado en base a costos claramente identificados y cumpliéndose con los principios establecidos en el Régimen Tarifario, consignado en los artículos 31, 32, 34, 35 y 38 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, aplicable también a los cargos complementarios como el que nos ocupa, se procedió con la aprobación del mismo, previa convocatoria de la Consulta Pública No.002-2023 respectiva.

En ese sentido, esta Autoridad Reguladora destaca a esta alta Corporación de Justicia que, al emitir la Resolución AN No. 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, se cumplió con los principios de transparencia y de estricta legalidad, por tanto, es una ordenanza válida y legal. Además, reiteramos que con la adopción de este acto administrativo no se han infringido las disposiciones de la Ley 6 de 2002, ni de la Ley 77 de 2001, que se aducen violadas en la demanda incoada, así como tampoco se ha omitido su aplicación, por lo que de la manera más respetuosa solicitamos que se declare que no es ilegal la Resolución AN No. 18274-Agua de 16 de marzo de 2023.

..."

#### **IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley, en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, mediante Vista Número 1456 de 6 de septiembre de 2024, solicita a los Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución AN



74

No.18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (fs. 42 a 53 del expediente judicial).

En lo medular, la Procuraduría de la Administración plantea que: "... que el acto acusado de ilegal no infringe las disposiciones jurídicas aducidas por la recurrente, toda vez que la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución mediante la cual la Autoridad de los Servicios Públicos sometería a la consulta pública el referido cargo, no resultaba un requisito exigido por las normas especiales aplicables al caso para proceder a su aprobación; las que para los efectos de su publicidad, exigían el cumplimiento de un mecanismo de participación ciudadana, el cual se surtió en la situación particular bajo estudio, tal como se expresó en las líneas previas."

El representante del Ministerio Público, sostiene que en efecto, el Texto Único de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, dada su especialidad, es de aplicación preferente frente a la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial, al tenor de lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

En consecuencia, estima que la tardía publicación de la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la Gaceta Oficial, no se puede enmarcar dentro de alguna de las causales de nulidad absoluta establecida en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos,



75

procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo impugnado, la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, debe ser declarada nula por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por la demandante respecto al artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; los artículos 3 (numeral 4) y 7 (numeral 10) de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 y artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno al hecho de que según opinión del accionante, la autoridad reguladora demandada incurrió en una omisión al publicar de manera tardía en la gaceta oficial la resolución que abría a consulta pública la aprobación del cargo por descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, lo cual a su criterio, incidió en la imposibilidad de que los ciudadanos interesados en poder emitir una opinión, propuesta o sugerencia en torno a la fijación de dichas tasas o cargos.

De igual manera, sostiene la parte actora que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al momento de aprobar la resolución atacada, no realizó un control eficaz y la debida verificación del cumplimiento de las leyes respecto a la determinación adoptada por el Instituto de Acueductos y



Alcantarillados Nacionales en la Resolución de Junta Directiva No. 074-2022 de 28 de junio de 2022, que fijó cargos para la descarga de residuos, pues no surgió de la propuesta del Director Ejecutivo del IDAAN.



Para un mejor entendimiento del tema objeto de debate, debe tenerse presente que la facultad fiscalizadora y reguladora que ejerce la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, específicamente, en materia tarifaria, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los numerales 8 y 9 del artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, cuyo texto es del tenor siguiente:

**"Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad.** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

...

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;

9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales, y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta, o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas..."

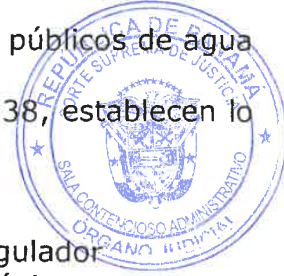
En desarrollo de esta atribución legal el Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, en su artículo 14, establece el procedimiento que debe aplicar la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para adoptar reglamentaciones, señalando lo siguiente:

**"Artículo 14. Procedimiento de Reglamentación.** La Autoridad, antes de adoptar cualquier reglamentación relativa a los servicios públicos, deberá cumplir con alguno de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley, con el propósito de que las disposiciones o reglamentos que se adopten respondan a las necesidades regulatorias de los sectores y al interés general..."

Dentro de este contexto, el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, que dicta el marco



regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, en sus artículos 31, 34 y 38, establecen lo siguiente:



**"Artículo 31. Regulación tarifaria.** El Ente Regulador será el organismo que aprobará y fiscalizará el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario bajo su competencia, sobre la base de los lineamientos establecidos en la presente Ley y en el respectivo contrato de prestación del servicio."

**"Artículo 34. Tarifa de Alcantarillado Sanitario.** La tarifa para la provisión del servicio de alcantarillado sanitario, que corresponde al servicio de operación y mantenimiento de los sistemas de recolección de aguas servidas, será aprobada por el Ente Regulador en base a los principios señalados en el artículo 32 de esta Ley. La tarifa de alcantarillado se aplicará como un porcentaje del monto total facturado por agua potable, sin que exceda el cincuenta por ciento (50%) de dicha facturación, o como precio unitario por la operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado que se aplique al volumen de agua potable consumido o al volumen de agua servida recolectada por el sistema de alcantarillado sanitario. Esta tarifa será revisada y actualizada periódicamente, y será aplicada y pagada por todos los clientes conectados"

**"Artículo 38. Cargos complementarios.** Además del pago por la tarifa en base al consumo medido o a una cuota fija, se podrán cobrar cargos adicionales que deberán ser claramente identificados y sustentados, tales como: cargo de valorización, cargo de incorporación al sistema, cargo de conexión y reconexión, cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados, cobro por el abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado sanitario en bloque, y el cobro de todo otro concepto establecido por el contrato de prestación del servicio."

De la lectura de las normas legales citadas, se desprende que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene la competencia para aprobar y fiscalizar el régimen tarifario por la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario.

Así las cosas, al examinar la parte motiva del acto impugnado, la Resolución AN No. 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos *"Por la cual se aprueba el cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de*



Saneamiento de Panamá, (PSP), fijados por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante la Resolución No.074-2022 de 28 de junio de 2022", justifica dicha aprobación en atención a la Nota No. 063-22 D. Planif, el IDAAN, suscrita por el Director Ejecutivo, a través de la cual se le remite la Resolución de Junta Directiva No.074-2022, por la cual se fija el cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP), a razón de veinticinco balboas por Metro Cúbico (B/. 25.00/m3), y a su vez solicitó a esta Autoridad Reguladora la aprobación de este cargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No.77 de 28 de diciembre de 2001. (fs. 21 y 22 del expediente judicial).

Respecto al sustento de dicha solicitud, se advierte que la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, por medio de la cual se reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en su artículo 3, numeral 4, señala que:

**"Artículo 3.** Para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el IDAAN tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas:

...

4. Fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, prestados por el IDAAN, propuestos por el Director Ejecutivo, sujeto a la aprobación del Ente Regulador de los Servicios Públicos..."

Consta a fojas 41 y 42 del expediente administrativo que la Resolución de Junta Directiva No. 074-2022 de 28 de junio de 2022, suscrita por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), mediante la cual se fija el cargo de descarga de residuos se sustentó en el Informe Técnico de 21 de junio de 2022, elaborado por la Dirección de Planificación Económica y Financiera del IDAAN (fs. 5 a 21 del



79

expediente administrativo) y la cláusula segunda punto 10 del Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Salud y el IDAAN.



En atención a la solicitud de aprobación presentada por el Director Ejecutivo del IDAAN (foja 1 del expediente administrativo), y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, la ASEP, por medio de la Resolución AN No.18180-Agua de 26 de enero de 2023, aprobó la realización de la Consulta Pública No.002-23, para considerar la aprobación del cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá (PSP) propuesto por el IDAAN.

Cabe destacar, que la propuesta de la Consulta Pública No.002-23, estuvo disponible en el Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, para la recepción de opiniones o comentarios desde el 1 de febrero hasta el 15 de febrero de 2023, así como también en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la ASEP, [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa), y se publicó durante dos (2) días calendado en dos (2) diarios de circulación nacional, los días 30 y 31 de enero de 2023. (fs.129 a 141 del expediente administrativo).

Según consta en el respectiva Acta de Cierre de esta Consulta Pública, dentro del período establecido en la Resolución AN No-18180-Agua de 26 de enero de 2023, esta Autoridad Reguladora no recibió objeciones ni comentarios de parte de interesados, ni del público en general.

Respecto a la publicación tardía de la consulta en la Gaceta Oficial, esta corporación de Justicia coincide con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración en el sentido, que: *"que el acto acusado de ilegal no*



*infringe las disposiciones jurídicas aducidas por la recurrente, toda vez que la publicación en la Gaceta Oficial de la resolución mediante la cual la Autoridad de los Servicios Públicos sometería a la consulta pública el referido cargo, no resultaba un requisito exigido por las normas especiales aplicables al caso para proceder a su aprobación; las que para los efectos de su publicidad, exigían el cumplimiento de un mecanismo de participación ciudadana, el cual se surtió en la situación particular bajo estudio, tal como se expresó en las líneas previas.” (fs.51 y 52 del expediente judicial).*

El representante del Ministerio Público, sostiene que en efecto, el Texto Único de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, dada su especialidad, es de aplicación preferente frente a la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, que dicta normas para la modernización de la Gaceta Oficial, al tenor de lo establecido en el artículo 14 del Código Civil.

De todo lo expuesto se concluye que la ASEP, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, y previo a la emisión de la Resolución AN 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, cumplió la obligación de permitir la participación ciudadana contemplado por la Ley 24 de 2002, para la fijación de tarifas y tasas por servicios.

Por tanto, consideramos que en el infolio existen suficientes elementos que constatan que la actuación de la autoridad demandada se dio respetando la participación ciudadana y dentro de sus atribuciones legales, por lo que no se han vulnerado el artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002; los artículos 3 (numeral 4) y 7 (numeral 10) de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001 ni tampoco el artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.



81  
A

Es por ello, que esta Corporación de Justicia se ve precisada a considerar que no se han producido los cargos de violación endilgados en la demanda, y procede a negar la pretensión contenida en la misma.



**VI. PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anterior, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN No. 18274-Agua de 16 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, "Por la cual se aprueba el cargo por la descarga de residuos líquidos vertidos por las empresas industriales y de servicios, mediante camiones cisterna, en las colectoras del Programa de Saneamiento de Panamá, (PSP), fijados por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), mediante la Resolución No.074-2022 de 28 de junio de 2022."

**Notifíquese,**

*[Handwritten Signature]*  
**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
MAGISTRADA

*[Handwritten Signature]*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

*[Handwritten Signature]*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

*[Handwritten Signature]*  
**TAMARA COLLADO**  
SECRETARIA AD-HONOREM

**SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
NOTIFÍQUESE HOY 19 DE mayo  
DE 20 26 A LAS 2:26 DE LA tarde  
A Procuraduría de la Administración  
*[Handwritten Signature]*  
**FIRMA**

COPIA DE LA RESOLUCIÓN  
RECEBIDA EN LA SECRETARÍA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EL 19 DE MAYO DE 2026  
SECRETARÍA AD-HONOREM  
TAMARA COLLADO





En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
 Para notificar a los interesados de la resolución  
 que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1234  
 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00  
 de la tarde de hoy 18  
 de mayo de 20 24  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SALA TERCERA  
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL  
 Panamá 01 de Julio de 2026  
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
 \_\_\_\_\_  
 Secretario (a)

Exp. 70736 2024 mod. Asamblea Ay. - salida W 607 05-06-26 Oficina 1817



116



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**VISTOS:**

La firma de **ABOGADOS CASTILLO, GUARDIA & ASOCIADOS** actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 6 de la Tabla N°4 del artículo 4 del Acuerdo No.101-40-13 de 28 de marzo de 2018 emitido por el Concejo Municipal de Colón.

**I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.**

La normativa comunal, cuya nulidad se pretende, reorganiza y actualiza el régimen impositivo del Municipio de Colón, específicamente, a través del artículo 4 se precisan los hechos y actividades económicas, la cantidad de rentas, el código, descripción de la renta, el código con el nombre de la actividad gravable.

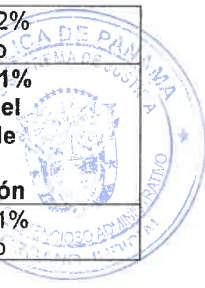
Lo referente a obras, lo subdividen en la siguiente tabla tributaria así:

<b>TABLA No. 4</b>	
<b>VALOR DE LA OBRA Y TIPO DE OBRA</b>	<b>IMPUESTO</b>
1. Obras cuyo valor es menor a B/.62,500.00 destinadas al uso residencial	Pagarán el 1% del Avalúo
2. Obras cuyo valor es de B/.62,501.00 en adelante, destinadas al uso residencial	Pagarán el 2% del Avalúo (sobre el excedente)
3. Obras de remodelaciones o anexos cuyo valor fluctúa entre más de B/.501.00 y hasta B/.10,000.00 destinadas al uso residencial	Pagarán el 1% del Avalúo
4. Obras remodelaciones o anexos cuyo valor es de B/. 10,001.00 en adelante, destinadas al uso residencial	Pagarán el 2% del Avalúo



112

5. Todas las obras de uso comercial, industrial y con carácter lucrativo	Pagarán el 2% del Avalúo
<b>6. Todas las obras del Estado licitados luego de la promulgación de este acuerdo</b>	<b>Pagarán el 1% del valor del contrato de obras de construcción</b>
7. Todas las obras de carácter religioso, filantrópico y asistencia social	Pagarán el 1% del Avalúo



Debido al desacuerdo con la regulación expedida por la autoridad municipal, específicamente, en el resaltado numeral 6, la accionante arguye en su libelo, que la misma traspasa los límites de la municipalidad y constituye una doble imposición tributaria, que quebranta la prohibición de exigir el pago de impuestos sobre actividades que ya han sido gravadas por la Nación.

De igual manera, sostiene que se grava un porcentaje sustraído del valor total de la obra con impacto nacional, empero se omite regular mediante una tabla la proporcionalidad de este impuesto, quedando el contribuyente sujeto a los parámetros de discrecionalidad de la autoridad local.

A la postre, quien demanda afirma que se transgrede el principio de legalidad tributaria, por lo que sustenta su pretensión en la inobservancia de lo preceptuado en los artículos 110 de la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública"; 17 (numerales 8 y 15) y 39 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre el Régimen Municipal"; y 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General (fs. 1-17 expdte. contencioso).

Una vez examinado el contenido del libelo, y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, la Sala emite el Auto de 18 de julio de 2024, a través del cual no accede a la solicitud de suspensión provisional del numeral 6 de la Tabla N°4, del artículo 4 del Acuerdo N°101-40-13 de 28 de marzo de 2018 (fs. 79-84 ibídem). Con posterioridad, la Magistrada Sustanciadora admite la acción contencioso-administrativa mediante el Auto de 8 de agosto de 2024, por lo que remite copia de la demanda al Presidente del Consejo Municipal de Colón. Además, la corre en traslado a la



Procuraduría de la Administración y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 87 ibídem).



Incorporadas al expediente las piezas procesales inherentes a la sustanciación del proceso contencioso administrativo de nulidad incoado, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través de escrito No.101-01-162 de 26 de septiembre de 2024, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón, máxime, reseña el trámite administrativo que antecede la expedición del acto impugnado.

En específico, señala que el Tesorero Municipal del distrito de Colón por medio de la Nota de 27 de junio de 2017 presentó el proyecto de Acuerdo para reorganizar y actualizar el régimen tributario de esta circunscripción. Por su parte, las Comisiones de Hacienda y Legislación de este Consejo Municipal –el 25 de enero de 2018– discutieron el referido proyecto y solicitaron se le otorgara voto afirmativo al informe de comisiones y al proyecto de Acuerdo. De seguido, expresa que se le dio lectura al proyecto en la sesión ordinaria del Consejo Municipal de Colón, el día 30 de enero de 2018, siendo aprobado el 28 de marzo del mismo año a través del Acuerdo No.101-40-13 “Por el cual se Reorganiza y Actualiza el Régimen Impositivo del Municipio de Colón y se adoptan otras disposiciones sobre la materia”. Posteriormente, el Alcalde de Colón sanciona el referido Acuerdo en todas sus partes, por lo que se procede a su publicación en la Gaceta Oficial No.28531 de 23 de mayo de 2018 (fs. 94-95 expdte. contencioso).

Detallado el contenido del informe expuesto por la autoridad responsable del acto que se impugna, estudiaremos la postura del Ministerio Público, remitida a este Tribunal con fundamento en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General”.



### III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 270 de 24 de febrero de 2025, el Colaborador de esta Jurisdicción, alude a las cinco (5) disposiciones que se estiman infringidas y a su concepto de infracción, para finalmente, emitir su concepto en torno a la reorganización y actualización del régimen impositivo en el Distrito de Colón, mediante el Acuerdo No.101-40-13 de 28 de marzo de 2018.

En este sentido, subraya que el acto impugnado fue expresamente derogado por medio de la expedición del Acuerdo No.101-40-19 de 16 de diciembre de 2024, publicado en la Gaceta Oficial 30185-C de 26 de diciembre de 2024. Acto seguido, afirma que la acción de nulidad debe ser instaurada contra actos vigentes con sujeción a lo preceptuado en el artículo 42A de la Ley No.135 de 20 de abril de 1943, "Que regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

A raíz de la desaparición del objeto litigioso, última que se ha limitado jurídicamente al Tribunal para fallar sobre su legalidad. Así pues, peticona que se declare conforme la doctrina y la jurisprudencia sustracción de materia (fs. 96-103 expdte. contencioso).

Contestada la demanda, en efecto, se apertura la causa a pruebas por el término de cinco (5) días y después quien Sustancia dicta el Auto de Pruebas N°.126 de 8 de abril de 2025 (fs. 105-106 ibídem). Al carecerse material probatorio que evacuar, se apertura la etapa de los alegatos, sin que alguna de las partes lo presentara (fs. 109 ibídem).

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Escrutadas las etapas del proceso, deviene en oportuno precisar que el debate ante esta Corporación de Justicia se circunscribe a determinar si la reorganización y actualización del régimen impositivo del Municipio de Colón –en lo que a obras estatales se refiere– está en consonancia con las disposiciones sobre la descentralización en la Administración Pública, incluso, con el principio de legalidad tributaria y demás competencias y regulaciones municipales.



Ahora bien, estando en curso el análisis procesal que caracteriza la etapa de resolver la pretensión, advertimos que la regulación objeto de demanda es derogada –previa consideración de que el régimen impositivo actual ha demostrado ser insuficiente– a través del Acuerdo N°101-40-19 de 16 de diciembre de 2024, “Por medio del cual se crea el nuevo régimen impositivo del Municipio de Colón”, y, consecuentemente, se deroga el Acuerdo Municipal N°101-40-13 de 28 de marzo de 2018, entre otras normas. Aquella disposición municipal ha sido publicada en la Gaceta Oficial Digital N°30185-C de 26 de diciembre de 2024 y, en su parte pertinente, dice así:

**“Artículo 72°.** El presente Acuerdo Municipal deroga los Acuerdos: No. 101-40-55 de 27 de Diciembre de 2005 (G.O.25474 de 30 de Enero de 2006), 101-40-54 de 1 de Noviembre de 2010 (G.O.26682 de 17 de diciembre de 2010) 101-40-14 de 03 de Mayo de 2011 (G.O.26830-B de 18 de Julio de 2011) 101-40-25 de 16 de agosto de 2011 (G.O.26859 de 29 de agosto de 2011) y 101-40-13 de 28 de marzo de 2018 (G.O.28531 de 23 de mayo de 2018) así como cualquier Acuerdo, Resolución y demás Actos que le sean contrarios a este”. (Subraya La Sala)

La cita que antecede comprueba que el objeto procesal de la demanda en estudio ha desaparecido, es decir, ha perdido su eficacia, su vigencia. Dicho esto, ultimamos que la declaratoria de nulidad del Acuerdo N°101-40-13 de 28 de marzo de 2018 carece de efectividad y/o ejecutividad. A partir de la realidad procesal planteada, deviene en oportuno el ejercicio de la potestad jurisdiccional contenida en los artículos 201 (numeral 2) y 992 del Código Judicial, cuyos textos estipulan lo siguiente:

**“Artículo 201.** Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las facultades ordenatorias o instructorias:

...

2. **Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda,** siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...”

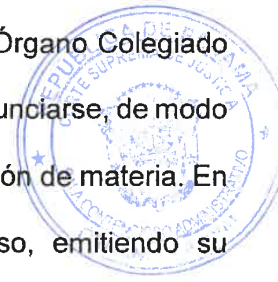
**“Artículo 992.** En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

(Resalta La Sala)



116

Como corolario de lo expuesto, reconocemos que este Órgano Colegiado ha quedado desprovisto de un asunto litigioso sobre el cual pronunciarse, de modo que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia. En casos similares, este Tribunal ha puesto término al proceso, emitiendo su dictamen como a continuación se detalla:



Resolución de 18 de enero de 2024

"Según se ha anotado en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 "Que establece el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré" emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del accionante; toda vez que el Consejo Municipal de Chitré emitió el Acuerdo Municipal No. 38a de 17 de diciembre de 2021, por el cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 28 de 5 de diciembre de 2014, que modifica el Acuerdo Municipal No 21 de 26 de mayo de 2010 el cual establece el Régimen Impositivo del Municipio de Chitré, tal y como fue aportado por el Presidente del Consejo Municipal de Chitré, mediante Oficio No. 01 de 17 de enero de 2022 (fs .101-103), en el que indicara que el artículo 1 del Acuerdo Municipal objeto de la demanda, quedó sin vigencia luego que fuera emitido el Acuerdo Municipal posterior ya mencionado.

La circunstancia antes descrita permite a este Alto Tribunal de Justicia arribar a la conclusión que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, que no es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, por razón de la falta del objeto litigioso sobre el cual debía recaer la decisión de la litis por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esa línea de pensamiento consideramos pertinente aclarar que, aunque nuestro ordenamiento positivo no contempla taxativamente la figura de la Sustracción de Materia como una forma de extinguir la pretensión, jurisprudencialmente se ha precisado que la misma se deriva de lo establecido en el artículo 992 del Código Judicial, de acuerdo con el cual: "En la Sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

A manera de comentario, debemos anotar que el numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial es claro al indicar que cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces deberán, entre otras facultades ordenatorias o instructorias, tener en cuenta en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio.

...  
En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.



117



En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que se ha producido el fenómeno jurídico denominado como **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nulo por ilegal, el artículo Primero del Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré y, en consecuencia, **ORDENA** el **levantamiento de la medida de suspensión provisional** decretada mediante Resolución de 25 de octubre de 2021; así como el **Archivo** del expediente. (Resalta La Sala).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma de **ABOGADOS CASTILLO, GUARDIA & ASOCIADOS**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 6 de la Tabla No.4 del artículo 4 del Acuerdo No.101-40-13 de 28 de marzo de 2018, emitido por el Concejo Municipal de Colón. Se **ORDENA** el archivo del expediente N°1315702023.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**GISELA DEL CARMEN AGURTE AYALA**  
**MAGISTRADA**

  
**LICDA. TAMARA COLLADO**  
**SECRETARIA AD HONOREM**

COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL  
 SALA TERCERA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 10 JUL 2026  
 (0) 518702023



**SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

NOTIFIQUESE HOY 2 DE JUNIO  
DE 20 26 A LAS 2:16 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
Para notificar a los interesados de la resolución  
que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1343  
en lugar visible de la Secretana a las 4:00  
de la tarde de hoy 29  
de mayo de 20 24

*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL  
Panamá 01 de Julio de 2026  
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
*[Handwritten Signature]*  
Secretaria (o)

Exp. 131570 2023 mas la Chens. Salida n 668

17-06-2026 Oficio n 1928



149

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL****Panamá, ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026)****VISTOS**

El Licenciado Víctor Manuel Gordón, actuando en nombre y representación de **JAVIER MORÁN DE LA CRUZ**, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

La Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la Providencia de 19 de marzo de 2024, (f. 63) admite la demanda y, a su vez, ordena correr traslado de la misma, por un término de cinco (5) días hábiles, a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; a los señores Digna Soto Rodríguez y Luis Alberto De la Cruz, como terceros interesados y, a la Procuraduría de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.

**II. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

La parte actora solicita mediante la presente demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución No. ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023,



1570

emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, que establece lo siguiente:



"...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR a DIGNA SELMIRA SOTO RODRÍGUEZ, ... y LUIS ALBERTO DE LA CRUZ RODRIGUEZ, ...una parcela de terreno baldío nacional, Propiedad de la Nación, con una superficie de TREINTA Y UN HECTAREAS + SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y SIETE CENTRÍMETROS CUADRADOS (31 HAS+6808.97 m2), comprendida dentro de los siguientes linderos, que corresponde al Plano No. 807-09-25921 de 19 de octubre de 2018 (f.63):**

<b>NORTE:</b>	<b>CAMINO DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO HACIA LAS SANGUENGAS, HACIA EL ZAINO</b>
<b>SUR:</b>	<b>TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANCISCO GABRIEL DE LA CRUZ RODRÍGUEZ</b>
<b>ESTE:</b>	<b>TERRENO NACIONAL JUAN DE LA CRUZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JULIAN DÍAZ</b>
<b>OESTE:</b>	<b>TERRENO NACIONAL DAMASO MONTERO ALONSO. TERRENO NACIONAL RENAUL DELGADO, QUEBARADA AL IGUANO DE 10.00 METROS DE ANCHO. CAMINO DE TIERRA DE 10.00 METROS DE ANCHO HACIA LAS SANGUENGAS, HACIA EL ZAINO.</b>

..."

**III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El apoderado judicial del demandante estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 24, 29, 69 y 72 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que respectivamente, se refieren a que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenecen en propiedad privada a personas naturales o jurídicas; que todas





157

las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce y disposición plena; que la adjudicación definitiva confiere la propiedad de la tierra con las limitaciones establecidas en el Código Agrario y que en ningún caso tendrá valor alguno contra la Nación o contra terceros, los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones que regulen la adjudicación o venta de tierras estatales.

B. Los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil, que establecen, entre otras cosas, que son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente; que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley; y que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

A juicio de la parte actora, las normas citadas fueron vulneradas con el acto administrativo objeto de impugnación, debido que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, erró al adjudicar a título oneroso mediante la aprobación del Plano No.807-09-25921 de 19 de octubre de 2018, a favor de los señores Digna Soto Y Luis Alberto De La Cruz un globo de tierras baldías nacionales; pues la misma traslapa la Fina No. 30301360, Código de Ubicación No.8609, con una superficie de 4 HAS+6364MT2 +89DM2, debidamente inscrita en el Registro Público, la cual es de su propiedad privándolo de esta manera del derecho a su uso, goce y disposición plena.

Es por ello, que ha acudido ante esta Sala con la finalidad de que se declare nula, por ilegalidad absoluta.



#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante Nota No. ANATI-DAG-679-2024 de 27 de marzo de 2024, rindió a la Sala el Informe Explicativo de Conducta respectivo visible a fojas 66 a 68 del expediente judicial.

En lo medular del informe, la autoridad acusada se refiere en los términos siguientes:

"...

Que la solicitud de adjudicación tiene su génesis en el expediente contentivo identificado en su solicitud de adjudicación a título oneroso, No.8-5-297-07, petición realizada por la señora **DIGNA SELMIRA SOTO RODRÍGUEZ Y OTRO**, con cédula de identidad personal No. 8-521-2433, el 05 de junio de 2007, sobre un globo de terreno de **31 Has + 6808.97 m2** aproximadamente, ubicado en la localidad de El Iguano, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

...

De foja **47-49**, consta Acta Única de Inspección de Campos actualizada, de 01 de noviembre de 2021, realizada por la Dirección Nacional de Mesura Catastral.

De foja **65-70**, consta el Edicto No. 655, de 01 de abril de 2022, fijado el 04 de abril de 2022, en la oficina de la Alcaldía de La Chorrera, y desfijado el día 27 de abril de 2022; fijado el 04 de abril de 2022, en la oficina de la Dirección Regional de Anati-Panamá Oeste, y desfijado el día 27 de abril de 2022; publicado en La Estrella de Panamá, los días 4, 5, 6 de mayo de 2022; publicado en Gaceta Oficial el día 10 de mayo de 2022.

A foja 82, se observa Constancia de Inscripción en el Registro Público de Panamá, de la Resolución No. ADMG-95-2023, de 19 de enero de 2023.

..."

#### V. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

El Licenciado Roberto Aparicio Alvear, actuando en nombre y representación de **Digna Selmira Soto Rodríguez y Luis Alberto de la Cruz Rodríguez**, en su calidad de terceros interesados, presentó escrito de contestación de la demanda, visible de fojas 77 y 78 del expediente judicial, negando los hechos, oponiéndose a las pretensiones, pruebas y derecho invocado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1019 del Código Judicial.



## VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo, mediante Vista Número 017 de 07 de enero de 2025, mediante la cual solicita a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que **ES ILEGAL la Resolución ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.** (fs. 108 a 120 del expediente judicial).

En lo medular, el representante del Ministerio Público plantea que *"...es del criterio, que si ha prosperado la alegada violación a los **artículos 24, 29, 69 y 72 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962**, y de los **artículos 337 y 338 del Código Civil**; toda vez, que a **Javier Morán De la Cruz**, se le ha limitado y restringido el derecho al uso, goce y disfrute del bien de su propiedad, por parte de la entidad demandada, al adjudicar un globo de terreno privado como si este fuese del Estado, desconociendo que sobre este pesa un derecho que anteriormente fue reconocido por el propio ente estatal."*

Añade que *"...De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la Resolución ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023, a través de la cual se resuelve adjudicar definitivamente a título onerosos a Digna Selmira Soto Rodríguez y Luis Alberto De la Cruz Rodríguez, una (1) parcela de terreno baldío, ubicada en el sector de El Iguano, corregimiento de Herrera, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, con una superficie de treinta y un hectáreas + seis mil ochocientos ocho metros cuadrados con*



noventa y siete centímetros cuadrados (31 has +6808.97 m<sup>2</sup>), infringió los artículos 24, 29, 69 y 72 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962; y los artículos 337 y 338 del Código Civil...”



## VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si la Resolución No. ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la cual se Adjudicó a Digna Selmira Soto Rodríguez y a Luis Alberto De la Cruz Rodríguez, una parcela de terreno baldío nacional, Propiedad de la Nación, con una superficie de 31 HAS+6808.97 m<sup>2</sup>, comprendida dentro de los siguientes linderos, que corresponde al Plano No. 807-09-25921 de 19 de octubre de 2018; acusada de ilegal, debe ser declarada nula o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto a los artículos 24, 29, 69 y 72 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962; y los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno a que la entidad demandada mediante la adjudicación de un globo de tierras baldías



nacionales a favor de los señores Digna Soto y a Luis Alberto De la Cruz, se traslapa con la Finca No. 30301360, Código de Ubicación No.8609, con una superficie de 4 HAS+6364MT2 +89DM2, de propiedad del hoy demandante, Javier Morán De la Cruz.



Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, este Tribunal considera que la Resolución No. ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, es nula por ilegal.

Dentro de este contexto, se advierte del caudal probatorio aportado por la parte recurrente, así como de la pruebas documentales admitidas mediante Auto No. 143 de 15 de abril de 2025, (fojas 122 y 123 del expediente judicial), que la adjudicación del globo de terreno a los señores Digna Selmira Soto Rodríguez y a Luis Alberto De la Cruz Rodríguez, ubicada en el Sector de El Iguano, corregimiento de Herrera, Distrito de La Chorrera, Propiedad de la Nación, con una superficie de 31 HAS+6808.97 m2, según Plano No. 807-09-25921 de 19 de octubre de 2018, fue realizada en contravención de lo dispuesto en los artículos 24, 29, 69 y 72 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962 y los artículos 334, 337 y 338 del Código Civil.

Esta Corporación de Justicia, señala esto pues, visible a fojas 58 a 62 del expediente judicial, consta el acta de diligencia judicial de interrogatorio realizado al perito que participó en la inspección judicial correspondiente al levantamiento de campo de los linderos y medidas ordenada dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio presentado por Digna Soto en contra de Javier Moran De la Cruz, que se surtió en el Juzgado Segundo de Circuito De lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se determinó que: *"...la Finca 30301360 fue titulada traslapándose sobre el plano 807-09-25921 de la señora Digna Soto,*



156

concluyendo que las 4 hectáreas 6364.89 del señor Javier Moran de La Cruz, se traslapa sobre el área de 31 hectáreas 6808.97 ocupada por la señora Digna Soto Rodríguez..."



En atención de lo antes expuesto, mediante Sentencia No. 55 de 10 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito De Lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 23 de febrero de 2023, se concluyó, entre otras cosas, que: "...Resulta, entonces evidente que el área de terreno solicitada en prescripción constituía terrenos nacionales, hasta que fueron adjudicadas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al demandado, JAVIER MORAN DE LA CRUZ, constituyéndose desde el 25 de abril del año 2019, en un área de propiedad privada, esto es en la Finca No.30301360, código de ubicación 8609, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá..." (foja 31 del expediente judicial).

Lo señalado hasta aquí, nos permite confirmar que el acto administrativo demandado deviene en ilegal, por cuanto la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, adjudicó un globo de terreno que no tenía el carácter de baldío, sino que, contrario a ello, el mismo era de propiedad privada y, por consiguiente, no podía ser motivo de adjudicación por parte de la autoridad demandada. Lo anterior, máxime cuando ha sido plenamente acreditado mediante informes técnicos idóneos la existencia del traslape alegado.

En ese sentido, la Sala Tercera concuerda con la Procuraduría de la Administración cuando expresa "... que a **Javier Morán De la Cruz**, se le ha limitado y restringido el derecho al uso, goce y disfrute del bien de su propiedad, por parte de la entidad demandada, al adjudicar un globo de



157  
A

terreno privado como si este fuese del Estado, desconociendo que sobre este pesa un derecho que anteriormente fue reconocido por el propio ente estatal.”



Por las razones anotadas, este Tribunal concluye que la Resolución No. ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ha infringido los preceptos legales invocados por la parte actora, motivo por el cual, resulta procedente declarar su ilegalidad.

**VIII. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. ADMG-95-2023 de 19 de enero de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

**Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.**

*Gisela del Carmen Agurto Ayala*  
**GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
MAGISTRADA

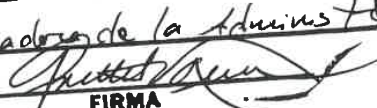
*María Cristina Chen Stanziola*  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

*Carlos Alberto Vásquez Reyes*  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

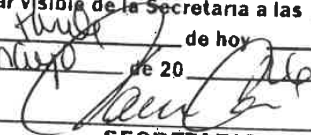
*Tamara Collado*  
**TAMARA COLLADO**  
SECRETARIA AD-HONOREM

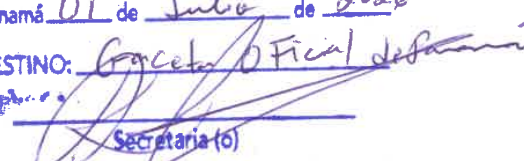
REPUBLICA DE PANAMA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
SECRETARIA AD-HONOREM  
TAMARA COLLADO  
Firma: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_  
Lugar: \_\_\_\_\_



**SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 NOTIFIQUESE HOY 19 DE mayo  
 DE 20 26 A LAS 2:24 DE LA tarde  
 A Procuradora de la Administración  
  
 FIRMA



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,  
 Para notificar a los interesados de la resolución  
 que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1733  
 en lugar visible de la Secretaria a las 4:00  
 de la tarde de hoy 18  
 de mayo de 20 26  
  
 SECRETARIO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA TERCERA**  
**ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL**  
 Panamá 01 de Julio de 2026  
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá  
  
 Secretaria(o)

Exp. 26678 2024 маш. Asunto Ayala Saldaña 626 DC-01-26 Oficina 1816





**ACUERDO N°52**  
(De 19 de mayo de 2026)

Por el cual se subroga el Acuerdo Municipal No. 25 de 19 de marzo de 2019 sobre disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicaciones de lotes y tierras municipales y dicta otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 246 de la Constitución Política, la Ley 106 de 1973, y la Ley 55 de 1973, constituyen fuentes de ingreso municipal, los derechos sobre el producto de sus áreas o ejidos, lo mismo que de sus bienes propios;

Que la Ley 106 de 1973 faculta a los Concejos Municipales para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes y tierras municipales;

Que se hace necesario subrogar el Acuerdo Municipal No. 25 de 19 de marzo de 2019, para adecuarlo a las normativas vigentes en materia agraria y garantizar que dicho instrumento este acorde a los Principios Constitucionales de Debido Proceso y Estricta Legalidad.

Que corresponde a los Concejos regular la vida jurídica de los municipios, según lo determina La ley de Régimen Municipal;

**ACUERDA:**

**CAPÍTULO I**  
**Generalidades**

**ARTÍCULO 1.** Las tierras municipales podrán ser adquiridas por personas naturales o jurídicas a título oneroso o gratuito, a través de:

- a) Venta
- b) Arrendamientos y sus modalidades
- c) Uso y administración.

**ARTÍCULO 2.** Se entiende por adjudicación de tierras municipales, la entrega que hace el Municipio de los terrenos de su propiedad, a un particular a título oneroso o gratuito, entendiéndose lo siguiente:

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de junio de 2026.

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General





1. Adjudicación a Título Oneroso. Es aquella que se hace a un particular, en la que adquiere pleno derecho de la propiedad sobre el terreno municipal, pagando el valor que se fije para el área en base a la categoría que señala el Régimen Impositivo y el cumplimiento de las formalidades legales que establece este Acuerdo.

Pueden adquirir a título oneroso, lotes dentro de las fincas municipales, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Los ocupantes de solares que tengan edificaciones sobre ellos.
- b) Los que tengan derechos posesorios y estén cumpliendo una función social.

2. Adjudicación a Título Gratuito. Es cuando el municipio concede plena propiedad sobre un área de terreno, sin que medie pago o erogación monetaria. En este caso, los terrenos no pueden ser enajenados, ni dados en uso o usufructos a terceros.

Pueden adquirir tierras municipales a título gratuito, las siguientes instituciones o personas:

- a) Instituciones u organizaciones del Estado, que las requieran para actividades en beneficio comunitario o para prestar servicio social.
- b) Organizaciones comunitarias y no gubernamentales que trabajan en beneficio de la comunidad, con una trayectoria reconocida y cuyos programas se enmarquen en las necesidades y en los planes de desarrollo municipal.
- c) Aquellas que determine el Concejo Municipal por razones humanitarias o de calamidad pública, debidamente sustentadas.

**ARTÍCULO 3.** Se entiende por Arrendamiento de tierras municipales, el acto mediante el cual el municipio (arrendador) cede el derecho a un tercero (arrendatario) para utilizar las áreas arrendadas, y este se obliga a pagar un canon de arrendamiento y cumplir los requisitos establecidos en la legislación municipal.

**ARTÍCULO 4.** Se entiende por derecho de uso de tierras municipales, el acto mediante el cual el Municipio concede a un particular su derecho a percibir todos los frutos naturales y civiles sobre las tierras municipales por un tiempo determinado, en las condiciones y mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Acuerdo Municipal, y en base a las disposiciones del Código Civil.

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifico:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de Junio de 2026

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General





**ARTÍCULO 5.** El Municipio se reserva el derecho de hacer las inspecciones de la tenencia de lotes, a fin de verificar lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 6.** El uso, arrendamiento y titulación de tierras municipales debe cumplir con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal que aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Distrito. Las tierras comprendidas dentro de este plan, de uso municipal, no podrán ser vendidas, sólo podrán concederse en arrendamiento, uso o concesión, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 7.** Las mejoras construidas o edificaciones inconclusas que se encuentren en tierras municipales, solamente podrán ser objeto de ventas al nuevo solicitante, quién hará los pagos respectivos al antiguo dueño, de acuerdo con el avalúo de peritos y solo en caso en que el propietario de las mejoras hubiera perdido el derecho por incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Para la adjudicación de tierras municipales se aplican los principios de transparencia, economía y responsabilidad contractual y aquellos contenidos en la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 sobre Contrataciones Públicas o aquellas que se encuentre vigente y rigiendo dicha materia al momento de realizarse la adjudicación antes mencionada.

## CAPÍTULO II

### De las Tierras Municipales y sus Registros

**ARTÍCULO 8.** Le corresponde al Departamento de Ingeniería Municipal, mantener al día un censo y registro de la situación de los lotes o solares municipales, con su respectiva numeración, el cual se conocerá como catastro municipal y en la que mantendrá la siguiente información:

- a) Ubicación del lote o solar, Corregimiento, número de finca, registro, tomo y folio.
- b) Identificación del titular del derecho si lo hubiere.
- c) Si se trata de un arrendamiento o propiedad.
- d) Número y fecha del acuerdo, resolución municipal o contrato.
- e) Registro o metraje del lote o solar y categoría.
- f) Precio por metro cuadrado.
- g) Tasa de gravamen correspondiente.
- h) Restricciones de uso, medidas cautelares, demandas u otros.
- i) Cualquier otra información que sirva para identificar el terreno.

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de junio de 2020

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General



*[Handwritten signature]*





**ARTÍCULO 9.** Es responsabilidad del Concejo Municipal, verificar en el catastro municipal previamente a la aprobación de adjudicación de terrenos municipales, que los mismos no se hayan vendido, arrendado, cedido u ocupado por el Municipio. La anulación sólo procederá de conformidad con los procedimientos contemplados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 10.** La Alcaldía a través del Departamento de Ingeniería Municipal, llevará un registro de solicitudes, mediante libros, o datos electrónicos, u otros, el cuál tendrá una numeración, que se le asignará a cada solicitud, según el orden de presentación. En este registro, se dejará constancia de la fecha de entrada de la solicitud, nombre del solicitante, los procedimientos que se surtan y si la misma fue otorgada o no.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Exoneraciones**

**ARTÍCULO 11.** El Concejo Municipal podrá otorgar exoneraciones en caso de venta de lotes o solares, o adjudicaciones a título gratuito, en los siguientes casos:

- a) Para la construcción de obras de interés social.
- b) Para personas de comprobada pobreza, previa presentación de documentos que certifiquen dicho estatus (nota de bajos recursos económicos).
- c) Para personas afectadas por desastres naturales.
- d) Para personas o entidades que trabajan para beneficio de la comunidad.
- e) Cualesquiera otra que el Concejo Municipal lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso.


**ARTÍCULO 11-A.** Toda solicitud para considerar una posible exoneración de venta de lotes o solares o adjudicaciones a título gratuito, debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud en papel simple dirigida a la Comisión Municipal de Hacienda.
- b) Copia de cédula.
- c) Estudio socio económico del beneficiario por parte de un(a) trabajador(a) social.
- d) Informe de avalúo del Departamento de Ingeniería Municipal.
- e) Paz y Salvo Municipal.

**CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de Junio de 2026

  
Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General



**PARÁGRAFO 1:** En el caso que el Municipio de Aguadulce no cuente con un(a) trabajador(a) social, se adjuntará certificación socio económica expedida por la Junta Comunal del lugar.



**PARÁGRAFO 2.** Las exoneraciones se establecerán de la siguiente manera:


- a) Los lotes o solares con áreas de menos de seiscientos metros cuadrados ( $600.00M^2$ ), con construcción (residencia) y sin construcción, en las áreas y ejidos que comprenden los Corregimientos de El Roble, El Cristo y Pueblos Unidos, se podrá exonerar hasta un cien por ciento (100%).
- b) Los lotes o solares con áreas de hasta seiscientos metros cuadrados ( $600.00M^2$ ), con construcción (residencia) y sin construcción; en las áreas y ejidos que comprenden los Corregimientos de Aguadulce, Pocrí, Barrios Unidos y Virgen del Carmen, se podrá exonerar hasta un veinte por ciento (20%) adicional a lo establecido en el artículo 15 del presente Acuerdo Municipal.
- c) Los lotes o solares con áreas de seiscientos un metro cuadrado ( $601.00M^2$ ) a mil metros cuadrados ( $1,000.00M^2$ ), con construcción (residencia) y sin construcción, en las áreas y ejidos que comprenden los Corregimientos de Aguadulce, Pocrí, Barrios Unidos, Virgen del Carmen, Pueblos Unidos y El Roble, se podrá exonerar hasta un diez por ciento (10%) adicional a lo establecido en el artículo 15 del presente Acuerdo Municipal.
- d) Los lotes o solares con áreas de más de mil un metro cuadrado ( $1,001.00M^2$ ), con construcción (residencia) y sin construcción, en las áreas y ejidos que comprenden los Corregimientos de El Roble, El Cristo y Pueblos Unidos; los primeros mil metros cuadrados ( $1,000.00M^2$ ) se cobrará al costo normal estipulado en el Artículo 14 del presente Acuerdo Municipal; y al metraje excedente se le aplicará un porcentaje de exoneración consensuado por la Comisión Municipal de Hacienda.

Los descuentos aprobados se harán efectivos, siempre y cuando los beneficiarios los cancelen al contado, en un solo pago, en un término máximo de tres (3) meses calendarios; contados a partir de la sanción del Acuerdo Municipal.

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original,

Aguadulce, 15 de junio de 2029

  
Licdo. Humberto M. López B.  
Secretario General





## CAPÍTULO IV

### De las Categorías de Terrenos Municipales y sus Valores

**ARTÍCULO 12.** Para los efectos de ventas o arrendamientos de lotes y tierras municipales, las mismas se clasifican en categorías, con sus respectivos valores:

**A. EN LAS ÁREAS Y EJIDOS QUE COMPRENDEN A LOS CORREGIMIENTOS DE AGUADULCE, BARRIOS UNIDOS, POCRÍ Y VIRGEN DEL CARMEN.**

1. **CATEGORÍA COMERCIAL:** Aquellas comprendidas dentro de la zona comercial urbana establecida en el plan normativo o plan de ordenamiento territorial del Distrito de Aguadulce vigente.
2. **CATEGORÍA INDUSTRIAL:** Se refieren a lotes o solares destinados para instalaciones de fábricas que generen fuentes de trabajo, cuyos precios se fijarán tomando en cuenta lo que dispongan las leyes y Acuerdos Municipales.
3. **PRIMERA CATEGORÍA:** Corresponden a esta categoría, todos los lotes con linderos a la Carretera Interamericana; la Avenida Rodolfo Chiari, desde la Plaza 19 de octubre, en Aguadulce, hasta la intersección con la Avenida de El Puerto, en Pocrí; la Avenida Alejandro Tapia Escobar, desde la intersección con Calle Eduardo Pedreschi, hasta la intersección con la Carretera Interamericana; La Avenida Rafael Estévez (antes Cincuentenario), hasta la Plaza El Carmen en Pocrí; todas las calles alrededor de la Plaza 19 de octubre en Aguadulce y de la Plaza El Carmen en Pocrí; la Avenida Sebastián Sucre, desde la Plaza 19 de octubre, hasta la Avenida Alejandro Tapia Escobar. Además, el área dentro del triángulo que comprende la Avenida Sebastián Sucre, la Avenida Alejandro Tapia Escobar y la Avenida Rodolfo Chiari que no estén en la categoría comercial.
4. **SEGUNDA CATEGORÍA:** Todos los lotes que cuenten con servicios de alumbrado eléctrico, agua potable y alcantarillado y calles asfaltadas, que no estén incluidas en las categorías anteriores. Además, en Pocrí: Barriada El Carmen, Barriada Las Mercedes, Calle Real y Calle La Concepción.
5. **TERCERA CATEGORÍA:** Todos los lotes que colinden con las calles que tengan servicio de alumbrado eléctrico y agua potable y rodaduras (asfaltadas o material selecto) que no esté incluidas en la segunda categoría.

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de junio de 2026

*[Firma]*  
Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General





6. **CUARTA CATEGORÍA:** Los lotes con linderos a las calles que cuenten con servicio de alumbrado o agua potable.

**B. EN LAS AREAS Y EJIDOS QUE COMPRENDEN A LOS CORREGIMIENTOS DE EL ROBLE, EL CRISTO, PUEBLOS UNIDOS Y EL HATO SAN JUAN DE DIOS:**

1) **PRIMERA CATEGORÍA:** Corresponden a esta categoría, todos los lotes colindantes a la Carretera Interamericana, a las calles alrededor de las Escuelas, Iglesias, Parques Públicos y calle central de cada comunidad.

**PARÁGRAFO:**

1. El Cristo vía a El Hato, desde el Parque Central hasta el limite del ejido, vía al Cementerio desde el Parque Central hasta el limite del ejido.
  2. Pueblos Unidos en la Comunidad de Jagüito: La Calle Tercera (Calle 18) desde el Parque Central hasta el limite del ejido.
- 2) **SEGUNDA CATEGORÍA:** Todos los lotes colindantes a las calles o vías que cuenten con servicio de alumbrado eléctrico y agua potable, que no estén incluidos en la primera categoría.
  - 3) **TERCERA CATEGORÍA:** Los lotes colindantes a las calles que cuenten con servicio de alumbrado eléctrico o agua potable.
  - 4) **CUARTA CATEGORÍA:** Los lotes colindantes con las calles que no cuenten con ningún servicio público.

**PARÁGRAFO:** Aquellos lotes que no colinden con calles, se tomará en cuenta el servicio público que tengan las construcciones pertenecientes a su área.

**ARTÍCULO 13.** No son adjudicables las calles, avenidas ni plazas públicas, ni los lugares libres donde se provea agua a la comunidad, ni aquellos destinados a la servidumbre pública, ni los que por acuerdo especial hayan sido o sean en el futuro declarados inadjudicables por razones de convivencia pública, de conformidad con lo establecido por las leyes que regulan esta materia.

**CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de junio de 2026.

Licdo. Humberto M. López B.  
Secretario General





## CAPÍTULO V

### Precio de Venta y Arrendamiento

**ARTICULO 14.** El precio de venta de los lotes será el siguiente:

**A. EN LAS AREAS Y EJIDOS QUE COMPRENDEN A AGUADULCE, POCRÍ, BARRIOS UNIDOS Y VIRGEN DEL CARMEN.**

**CATEGORÍA INDUSTRIAL**

Con construcción B/.75.00 el metro cuadrado o fracción  
Sin construcción B/.90.00 el metro cuadrado o fracción

**CATEGORÍA COMERCIAL:**

Con construcción B/.300.00 el metro cuadrado o fracción  
Sin construcción B/.350.00 el metro cuadrado o fracción

**PRIMERA CATEGORÍA:**

Con construcción B/.9.00 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.11.00 el metro cuadrado o fracción

**SEGUNDA CATEGORÍA**

Con construcción B/.3.00 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.3.75 el metro cuadrado o fracción

**TERCERA CATEGORÍA**

Con construcción B/.2.00 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.2.25 el metro cuadrado o fracción

**CUARTA CATEGORÍA**

Con construcción B/.1.75 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.2.00 el metro cuadrado o fracción

**B) EN LAS AREAS Y EJIDOS QUE COMPRENDEN EL ROBLE, EL CRISTO, PUEBLOS UNIDOS Y EL HATO SAN JUAN DE DIOS.**

**PRIMERA CATEGORÍA**

Con construcción B/2.00 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/2.25 el metro cuadrado o fracción

**PARAGRAFO:** Los lotes colindantes a la Carretera Interamericana:

Con construcción B/.2.50 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.3.00 el metro cuadrado o fracción

**SEGUNDA CATERORÍA**

Con construcción B/.1.65 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.1.75 el metro cuadrado o fracción

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de Junio de 2026

Licdo. Humberto M. López B.  
Secretario General





### TERCERA CATEGORÍA

Con construcción B/.1.50 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.1.65 el metro cuadrado o fracción

### CUARTA CATEGORÍA

Con construcción B/.1.25 el metro cuadrado o fracción  
Con cercas o cultivos B/.1.50 el metro cuadrado o fracción

**ARTÍCULO 15.** El precio que corresponda al lote será pagado al contado o a plazos. Si el precio se paga al contado dará derecho a un descuento del 30% y un término de un (1) año para cancelar el importe del mismo, de lo contrario, se dejará sin efecto la resolución emitida. Si el pago se va a efectuar a plazos, éste será hasta de dos (2) años, en cuotas mensuales o anuales. La morosidad en el pago de una cuota dará lugar a un recargo del cinco por ciento (5%) sobre la suma morosa. La cuota inicial mínima será del diez por ciento (10%) del valor total del lote.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos de calcular el precio que corresponda al lote, se entenderá como lote o solar municipal, la extensión de tierra de hasta 600 mts.<sup>2</sup> en los Corregimientos de Aguadulce, Pocrí, Barrios Unidos, Virgen del Carmen y de hasta 1,000 mts.<sup>2</sup> en los Corregimientos de El Cristo, El Roble, Pueblos Unidos y El Hato San Juan de Dios. Cuando excedan dichas extensiones, se pagará por el exceso un veinte por ciento (20%) adicional por metro cuadrado, de acuerdo a la categoría correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** El pago anual del canon de arrendamiento de los lotes municipales será el siguiente:

**A) EN LAS ÁREAS Y EJIDOS QUE COMPRENDEN A AGUADULCE, BARRIOS UNIDOS, POCRI Y VIRGEN DEL CARMEN:**

**CATEGORÍA INDUSTRIAL:** B/. 50.00 por año  
**CATEGORÍA COMERCIAL:** B/. 50.00 por año  
**PRIMERA CATEGORÍA:** B/.25.00 por año  
**SEGUNDA CATEGORÍA:** B/.20.00 por año  
**TERCERA CATEGORÍA:** B/.15.00 por año  
**CUARTA CATEGORÍA:** B/.12.00 por año

**B) EN LAS AREAS Y EJIDOS DE EL ROBLE, EL CRISTO, PUEBLOS UNIDOS Y EL HATO SAN JUAN DE DIOS:**

**PRIMERA CATEGORÍA** B/15.00 por año

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifico:

Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de junio de 2026

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General 9





**PARÁGRAFO:** Los que colindan con la Carretera Interamericana: B/.20.00 por año

**SEGUNDA CATEGORÍA** B/. 12.00 por año  
**TERCERA CATEGORÍA** B/. 10.00 por año  
**CUARTA CATEGORÍA** B/. 8.00 por año

Para los efectos del cobro del impuesto de arrendamiento, se entenderá como lote o solar municipal, la extensión de tierra de hasta seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts<sup>2</sup>) en Aguadulce, Barrios Unidos, Pocrí Y Virgen del Carmen y de hasta mil metros cuadrados (1,000.00 Mts<sup>2</sup>) en los Corregimientos de El Roble, El Cristo, Pueblos Unidos y El Hato San Juan de Dios. Cuando excedan fracciones, se cobrará proporcionalmente.

**ARTÍCULO 17.** La mora en el pago de una anualidad dará lugar a un recargo del diez por ciento (10%) sobre la suma adeudada. Si la mora se extiende a dos (2) años consecutivos, el Municipio tiene la potestad de rescindir el contrato firmado.

**ARTÍCULO 18.** El Contribuyente podrá suscribir un arreglo de pago hasta por el término de dos (2) meses para la cancelación de las obligaciones tributarias morosas. Para suscribir dicho arreglo de pago, el contribuyente tiene que abonar por lo menos el cincuenta (50%) por ciento del monto total de los tributos causados y morosos.

## CAPÍTULO VI

### **De los Requisitos Comunes y los Procedimientos para la Adjudicación de Terrenos Municipales que no se constituyen como Ejidos o Solares.**

**ARTÍCULO 19.** Cuando se trate de ventas, uso o arrendamientos de terrenos municipales para uso industrial, para desarrollar proyectos urbanísticos, agroindustriales u otros distintos al uso sobre los ejidos o solares municipales, será necesario contar con los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Contraloría General de la República y de El Municipio, en base a lo establecido en la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 de Contrataciones Públicas o en la normativa jurídica vigente sobre dicha materia. Se tomará el precio más alto o el promedio de los tres (3) avalúos, pero en ningún caso, el valor será menor al que establece el presente Acuerdo Municipal y el Régimen Impositivo.

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:

Que el presente documento es fiel copia  
de su original,

Aguadulce, 15 de junio de 2026.

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General





## CAPÍTULO VII

### De los Requisitos Comunes y los Procedimientos para los Arrendamientos, Adjudicaciones de Terrenos Municipales y Cesión del Derecho Posesorio.

**ARTÍCULO 20.** Se autoriza al Alcalde para que, en coordinación con el Departamento de Ingeniería Municipal, Tesorería Municipal y Asesoría Legal del Municipio, a solicitud de parte interesada, realicen los trámites para la Adjudicación del Derecho de Uso, Arrendamiento, Venta de Lotes y Tierras Municipales de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo Municipal. Una vez recibida la solicitud, la Alcaldía abrirá un expediente, en el cual se deben mantener toda la información debidamente foliada.

**ARTÍCULO 21.** Las personas interesadas en arrendamiento con Derecho Posesorio deben remitir su solicitud por escrito al Alcalde del Distrito, el cual contendrá lo siguiente:

- a. Generales del solicitante
- b. Copia de Cédula o Carné de Residente (en caso de ser extranjero)
- c. Descripción del terreno
- d. Uso dado a la propiedad
- e. Documentos que acrediten el derecho posesorio, la ocupación y el dominio material con ánimo de dueño, de manera pacífica e ininterrumpida.
- f. Paz y Salvo Municipal
- g. Notificación de los Colindantes.
- h. Certificación de existencia del Registro Público cuando se trate de Personas Jurídicas.

**PARÁGRAFO:** Las personas interesadas, para el cumplimiento del acápite e, deberán comprobar lo establecido, a través de los medios de prueba enmarcados en el Código Procesal Civil, entre los cuales están documentos emitidos por autoridades nacionales; certificaciones de residencia de Juzgados Comunitarios, declaraciones Juradas de testigos de la Comunidad o de los Colindantes, como mínimo: copia de Contratos de servicios públicos (agua, luz, cable, internet), permiso de construcción o cualquier otra evidencia legamente que conduzca al convencimiento de la situación de hecho que se quiere demostrar.

**ARTÍCULO 22.** El titular de un Derecho Posesorio, debidamente registrado en la sección de Catastro del Departamento de Ingeniería Municipal, podrá ceder su derecho posesorio a título oneroso o gratuito mediante documento privado debidamente Notariado. En los casos en que existan cuota partes debidamente registradas, el titular de su cuota parte, podrá cederla mediante documento privado debidamente Notariado.

**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:

Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de Junio de 201128

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General





En el caso de ser poseedor derivado, deberá probar que la posesión del originario cumple los parámetros del presente acuerdo y además deberá acreditar la adquisición de dicho derecho, a través de actos como el contrato de compraventa, contrato de cesión, contrato de donación, derechos hereditarios o cualquier otro medio de adquirir derechos reconocidos por la Ley.

**ARTÍCULO 23.** También podrá otorgarse arrendamiento con derecho posesorio o derecho de uso, a las personas que están ocupando terrenos o los utilizan para fines residenciales, talleres, fábricas o fines agrícolas o los han ocupado por traspaso de ocupantes anteriores, cumpliendo los requisitos del artículo 21 del presente Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 24.** Cuando se trate de arrendamientos de tierras sin derecho posesorio, el interesado deberá suscribir contratos con el Municipio, pagar un canon mensual y cumplir las formalidades establecidas en la Ley 22 de 2006, ordenada por Ley 153 de 2020 y las disposiciones municipales.

### **CAPÍTULO VIII** **De la Revisión de Planos**

**ARTÍCULO 25.** El adquiriente deberá presentar sus planos al Departamento de Ingeniería Municipal, los cuales se someterán a revisión y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente de ANATI y MIVIOT.

Para la revisión de planos, el Departamento de Ingeniería Municipal realizará la inspección del terreno, a fin de verificar que dichos planos cumplan con los requisitos exigidos por la ley, y remitirá un informe técnico. El valor para estas inspecciones es regulado por el Régimen Impositivo.

### **CAPÍTULO IX** **Del Procedimiento y Requisitos para la Adjudicación**

**ARTÍCULO 26.** Toda persona natural o jurídica que desea adquirir un lote de terreno municipal a título oneroso deberá presentar una solicitud por escrito ante el Alcalde/sa, con copia al/la Presidente/a del Concejo y la misma debe ser acompañada de lo siguiente:

- a) Solicitud escrita y firmada por el solicitante en papel simple, habilitado con timbres fiscales por valor de cuatro balboas (B/.4.00), indicando sus datos generales, área solicitada, superficie, linderos y nombres de los colindantes.
- b) Tres (3) copias de planos topográficos previamente aprobados y firmados por el/la Ingeniero/a Municipal y por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), el Departamento de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y firmado por un Agrimensor idóneo.

**SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**

El suscrito, Secretario General del Concejo Municipal de Aguadulce,

declara que el presente documento es fiel copia de su original.

Aguadulce, 15 de Julio de 2026.

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General





- c) Informe de medida practicado por un agrimensor, habilitado con cuatro (4) timbres fiscales por valor de cuatro balboas B/.4.00).
- d) Copia del contrato de arrendamiento.
- e) Certificado de paz y salvo municipal.
- f) Hoja con firmas de notificación de los colindantes.
- g) Certificación del Registro Público si se trata de personas jurídicas, donde conste el nombre del representante legal, domicilio de la empresa y vigencia de ésta.

**ARTÍCULO 27.** Los colindantes deberán notificarse del trámite de adjudicación, firmando la hoja de colindantes como muestra de su conformidad. En caso de que algún colindante no pueda ser localizado, se visitará en tres (3) días distintos y se levantará un informe secretarial que haga constar que no se localizó a la persona en su domicilio. La notificación se realizará por medio de la fijación de Edicto Emplazatorio por el término de un (1) día calendario en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del lugar y se tendrán dos (2) días calendarios para comparecer, contados a partir de la desfijación del presente Edicto, con lo cual se dará por notificado(a) y se continuará con el trámite de adjudicación.

En caso de colindantes renuentes a la notificación, se dejará constancia de la situación a través de un informe elaborado por el inspector de campo, de manera que se continúe con los trámites de adjudicación.

**ARTÍCULO 28.** Cuando se trate de solicitudes de tierras a título gratuito, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en papel simple dirigida al presidente(a) del Concejo, con copia al Alcalde(sa), en la que indiquen sus datos generales y del representante legal si se trata de instituciones, los motivos y fines de uso del terreno y sus referencias sobre el trabajo comunitario o de interés social.
- b) Certificación del Registro Público, en el que conste que no posee otras tierras. (Se exceptúan las Instituciones Públicas).
- c) Informe de Trabajador Social de la Alcaldía o Institución del Estado, si se trata de fines humanitarios.

El procedimiento y requisitos para la adjudicación de que tratan los artículos posteriores, se aplican tanto a las solicitudes a título oneroso como gratuito, exceptuando lo que se refiere a los pagos en los casos de adjudicaciones a título gratuito.

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE  
Humberto M. López B. Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.  
Aguadulce, 15 de junio de 2026

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General





**ARTÍCULO 29.** Ingeniería Municipal, a petición del Alcalde(sa), realizará la inspección del terreno, tanto para la solicitud de arrendamiento, como para la adjudicación y remitirá un informe técnico. El valor para estas inspecciones es regulado por el Régimen Impositivo y las veces que sea necesario realizar la inspección, se deberá pagar su valor ya establecido. La mensura y adjudicación de lotes o solares debe respetar las servidumbres existentes conforme a la ley.

**ARTÍCULO 30.** El Alcalde(sa), una vez que se determine que la solicitud ha cumplido con todos los requisitos, fijará edicto en los tableros de su despacho y en el Juzgado Comunitario respectiva por el término de quince (15) días hábiles y se publicará por parte del interesado/a en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un (1) día en La Gaceta Oficial, para que puedan oponerse las personas que se sientan afectadas o con derecho sobre el terreno.

**Parágrafo:** Aquellos Corregimientos donde no exista Juzgado Comunitario, el edicto será fijado en el Juzgado Comunitario más cercano.

**ARTÍCULO 31.** En los casos en que no se presente oposición, el Alcalde emitirá una resolución de adjudicación y ordenará el pago del terreno en la Tesorería Municipal, conforme a los precios de venta establecidos en el presente acuerdo y los términos convenidos. En los casos de que el solicitante o adjudicatario esté tramitando esta compra a través de Institución Bancaria acreditada en el país, se tomará como válida Carta Promesa de Pago de la Institución Bancaria. De transcurrir un año sin que el o la solicitante pague el precio establecido, se dejará sin efecto dicha resolución.

**ARTÍCULO 32.** Cumplidos los trámites y requisitos para la adjudicación definitiva de terrenos municipales, el Alcalde remitirá al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para la aprobación del Contrato de Compra Venta, Arrendamiento o uso, con el expediente que debe contener todos los documentos exigidos por el presente Acuerdo Municipal y las disposiciones legales que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 33.** Una vez se emita el Acuerdo Municipal que aprueba el Contrato, el mismo será firmado por el Alcalde y el contratista. En los casos de Compra Venta, se levantará la escritura que firmará el Alcalde, el Tesorero Municipal y el Comprador/a. Corresponde al comprador/a realizar los trámites ante el Registro Público. Todos los gastos de inscripción correrán a cuenta del interesado/a.

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE  
 El suscrito, Secretario General del  
 Concejo Municipal de Aguadulce,  
 Certifica:  
 Que el presente documento es fiel copia  
 de su original.  
 Aguadulce, 15 de junio de 2026  
 Licdo. Humberto M. Lopez B.  
 Secretario General





## CAPÍTULO X De las Oposiciones

**ARTÍCULO 34.** Todas las personas naturales o jurídicas que se sientan afectadas por la solicitud de adjudicación de terrenos municipales pueden presentar su oposición ante el Alcalde, en papel simple, dentro del término de la presentación de la solicitud de adjudicación hasta los quince (15) días hábiles después de ser desfijados el ultimo edicto; de lo contrario, serán extemporáneas y deben rechazarse de plano.

**ARTÍCULO 35.** Una vez presentada la oposición ante el Alcalde del Distrito, éste emitirá una providencia en donde ordenará la remisión inmediata del expediente administrativo al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Coclé o donde la normativa vigente establezca dicha competencia y jurisdicción. La presentación de la oposición suspende el trámite de adjudicación.

**ARTÍCULO 36.** Devuelto el expediente de la oposición a la Alcaldía, bien porque la demanda no haya sido formalizada oportunamente o que haya sido desistida o porque haya sido fallada definitivamente, se continuará el trámite que siga o se archivará, según el caso.

## CAPÍTULO XI De las Sucesiones de Derechos Posesorios

**ARTÍCULO 37.** Todo heredero podrá reclamar los Derechos Posesorios del causante, una vez cumpla con lo dispuesto en materia sucesoria. El o los Herederos deben estar declarado legalmente, a través de la instancia correspondiente.

## CAPÍTULO XII De las Inscripciones y Cancelaciones de Registro de Derecho Posesorio por Mandato de Autoridad Competente

**ARTÍCULO 38.** Cuando la autoridad jurisdiccional competente ordene, mediante mandamiento judicial u oficio en procesos sucesorios, la cancelación de un registro de derecho posesorio y su consecuente inscripción a favor de los herederos declarados, el Alcalde o Alcaldesa sustanciará el expediente administrativo y lo remitirá al Concejo Municipal para la aprobación del respectivo Contrato de Arrendamiento con Derecho Posesorio.

Una vez el Concejo Municipal emita la aprobación correspondiente, el Alcalde o Alcaldesa procederá con la suscripción del contrato y la expedición de la Tarjeta de Arrendamiento con Derecho Posesorio, acto que perfecciona la relación jurídica entre el nuevo titular y el Municipio de Aguadulce.

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE  
Concejo General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:

Que el presente documento es fiel copia  
de su original.

Aguadulce, 15 de juo 15 de 2026

Licdo. Humberto M. Lopez B.  
Secretario General



**CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE**El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce.

Certifica:

Que el presente documento es fiel copia  
de su original.Aguadulce, 15 de junio de 2026Licdo. Humberto M. López B.  
Secretario General**CAPÍTULO XIII**  
**De la Caducidad de la Instancia**

**ARTÍCULO 39.** Una vez se emita el Acuerdo Municipal que autorice la confección del Contrato de Arrendamiento con Derecho Posesorio y su respectiva tarjeta numerada dentro de los ejidos o solares municipales, y dicha actuación sea debidamente notificada al beneficiario a través de medios presenciales o tecnológicos, este contará con un término de tres (3) meses para proceder con la firma del instrumento contractual.

El incumplimiento del término antes descrito facultará al Alcalde o Alcaldesa para declarar, mediante resolución motivada, la caducidad de la instancia y ordenar el consecuente archivo del expediente administrativo. Una vez ejecutoriada dicha resolución, el interesado que desee obtener el derecho deberá iniciar nuevamente el trámite desde su etapa inicial, cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos por el presente Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 40.** Todo trámite de traspaso de derecho posesorio, para ser considerado y sometido a la aprobación del Concejo Municipal, requerirá que el peticionario adjunte a su solicitud el respectivo Paz y Salvo Municipal por el importe de diez balboas con 00/100 (B/. 10.00). Este pago constituye un requisito previo de admisibilidad para el inicio de la fiscalización y los efectos legales que establece el presente Acuerdo Municipal.

**CAPÍTULO XIV**  
**Disposiciones Finales**

**ARTÍCULO 41.** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y Subroga el Acuerdo Municipal No. 25 de 19 de marzo de 2019.

Conforme al Principio Constitucional de la No Retroactividad de la Ley y al Principio de la Ultraactividad de la Ley, todo procedimiento iniciado con el Acuerdo Municipal No. 25 de 19 de marzo de 2019, se mantendrá vigente hasta que dichos procesos finalicen.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

H.C. Alfred W. Ledezma L.  
Presidente del Concejo MunicipalLicdo. Humberto M. López B.  
Secretario General del Concejo



ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE

Aguadulce, 28 de Mayo de 2026.

SANCIÓN

VISTOS:

Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo Municipal N°52 de 19 de mayo de 2026, Por medio del cual se aprueba Por el cual se subroga el Acuerdo Municipal No. 25 de 19 de marzo de 2019 sobre disposiciones relativas a la venta, uso, arrendamiento y adjudicaciones de lotes y tierras municipales y dicta otras disposiciones.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Licdo. Cristian Eccles  
Alcalde del Distrito de Aguadulce



*Yatcenia D. De Tejera*  
Yatcenia D. De Tejera  
Secretaria General de la Alcaldía

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE  
El suscrito, Secretario General del  
Concejo Municipal de Aguadulce,

Certifica:  
Que el presente documento es fiel copia  
de su original.  
Aguadulce, 15 de Junio de 2026.

Licdo. Humberto M. López B.  
Secretario General





## CONCEJO MUNICIPAL LOS POZOS

AVENIDA PRINCIPAL LOS POZOS - PROV. DE HERRERA  
 Correo: [concejolospozos@gmail.com](mailto:concejolospozos@gmail.com) Tel..992-2050.  
 ADMINISTRACIÓN 2024-2029.



### **ACUERDO N° 05-2026** (Del 22 de abril de 2026)

“POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL DISTRITO DE LOS POZOS, PROVINCIA DE HERRERA Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE LOS POZOS PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS POZOS; EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

#### **CONSIDERANDO**

- Que este Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 242 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.
- Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Los Pozos, un globo de terreno baldío Nacional ubicados en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, mediante la escritura Pública número 6271 del 29 de julio de 1979.
- Que el Municipio de Los Pozos, en beneficio del desarrollo social y económico del Distrito de Los Pozos, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal N°02 del 20 de noviembre de 2012, mediante los cuales se reglamenta el procedimiento de Adjudicación para los lotes de terrenos, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Los Pozos, a fin de llevar a cabo el proceso de Catastro y Titulación masiva en todo el Distrito de Los Pozos, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Los Pozos a favor de cada uno de los ocupantes, según consta OIN en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Que este Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N°04 del 12 de Abril de 2017, fija el precio de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Los Pozos, y mediante el Acuerdo Municipal N°02 del 20 de noviembre de 2012, tipifica que dicho precio se mantiene vigente por periodos de tiempo que podrán ir de dos años.

Por lo que,

#### **ACUERDA**

**Artículo Primero:** APROBAR, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

1ER NOMBRE	2DO NOMBRE	1ER APELLIDO	2DO APELLIDO	CEDULA	CED.CATASTRAL	AREA	VALOR	PRECIO	LUGAR
JUNTA COMUNAL	DE LOS CERRITOS	CEMENTERIO			4039203540009	3546.34	EXONERADO		LOS CERRITOS
JUNTA COMUNAL	DE LOS CERRITOS				4039203540001	1835.05	EXONERADO		LOS CERRITOS
JUNTA COMUNAL	DE LOS CERRITOS	CUADRO DE BEISBOL			4039203540013	11923.28	EXONERADO		LOS CERRITOS

ALCALDIA MUNICIPAL  
 FIEL COPIA



**Artículo Segundo:** ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo ocupante de lote de terreno que solicite al Municipio de Los Pozos, la adjudicación de su predio y haya convenido con la Tesorería Municipal un plan de pago, tendrá un plazo máximo de **TRES (3)** años para cancelar el lote de terreno, término que empezara a contarse a partir de la vigencia del Acuerdo Municipal que apruebe la adjudicación.

**Artículo Tercero:** FACULTAR, como en efecto se faculta, al presidente del Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos, para que, en nombre y representación del Municipio de Los Pozos, firme los Acuerdos de Adjudicación a favor de los ocupantes, debidamente certificada por la secretaria del Concejo Municipal, con el debido refrendo del Alcalde del Municipio de Los Pozos. La Secretaria del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada del respectivo acuerdo, el cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

**Artículo Cuarto:** ESTABLECER, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en un lugar visible de la Secretaría del Concejo Municipal por diez días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N°106 de 08 de octubre de 1973.

**Artículo Quinto:** ESTABLECER, como en efecto se establece, que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

**Artículo Sexto:** Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del honorable Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

*Rafael G. Valdés P.*

H.R. Rafael G. Valdés P.  
Presidente del Concejo Municipal  
Distrito de Los Pozos

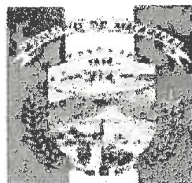


*Heidys O. Pimentel M.*

Licda. Heidys O. Pimentel  
Secretaria del Concejo Municipal  
Distrito de Los Pozos

ALCALDE MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE LOS POZOS  
PROVINCIA DE HERRERA  
REPUBLICA DE PANAMA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL





*Consejo Municipal de Macaracas*  
*Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*



### ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO DIEZ (No.10)

De 18 de junio de 2,026

Por medio del cual se declara, de oficio, la prescripción del impuesto de circulación vehicular-placas, de todos aquellos vehículos cuyos propietarios contribuyentes son beneficiarios, a la fecha, de programas de asistencia social que están a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.

#### EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 96 de la Ley No. 106 de 1973 y sus modificaciones, contempla que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.
2. Que el artículo 109 de la Ley No. 37 de 2009 y sus modificaciones, estipula que la prescripción puede ser de oficio o por solicitud del interesado, debiéndose probar que se tiene el derecho por la vía administrativa.
3. Que el departamento de Tesorería Municipal mantiene el registro de aquellos vehículos inscritos en el Municipio de Macaracas que cumplen con los presupuestos legales para acogerse a la prescripción del impuesto de circulación vehicular \_ placas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 de la Ley No. 106 de 1973 y sus modificaciones.
4. Que la declaración de prescripción de oficio que regula el presente Acuerdo Municipal es exclusiva para los vehículos que cumplen con los presupuestos legales indicados en el artículo 96 de la Ley No. 106 de 1973 y sus modificaciones y para acogerse a la citada prescripción los propietarios contribuyentes de los vehículos tienen que ser beneficiarios de programas de asistencia social que están a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, quedando los interesados obligados a probar tal circunstancia aportando copias de la documentación que así lo acredite.
5. Que por lo anterior,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, de oficio, la prescripción del impuesto de circulación vehicular-placas, cuyos propietarios contribuyentes sean beneficiarios de programas de asistencia social que están a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando cumplan con lo presupuestado en el artículo 96 de la Ley No. 106 de 1973 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para acogerse a la regulación detallada en el artículo anterior el interesado está obligado a probar que es beneficiario de uno de los

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
24 de junio de 2026  
P. M. M. C.



programas de asistencia social, aportando al departamento de Tesorería Municipal, copias de la documentación que así lo acredite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que los vehículos cuya prescripción del impuesto de circulación vehicular-placas declarada en este Acuerdo, no son sacados de circulación con los trámites pertinentes, continuarán generando la obligación de pago de dicho impuesto, durante los años subsiguientes al cómputo de este Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Acuerdo Municipal entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Extender copia autenticada de este Acuerdo al Departamento de Tesorería Municipal para los fines correspondientes.

Dado en el salón de sesiones "Marcelino García Pérez", a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2,026).

  
**HC. Ramón Rodríguez Solís**  
 Presidente

  
**Licda. Paula De Gracia**  
 Secretaria Encargada



SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS HOY 24 de Junio de 2,026.

  
**Licdo. Elicer B. Cortés Castro**  
 Alcalde

  
**Licda. Emilka Hernández**  
 Secretaria Encargada



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

24 de Junio de 2026

